



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO
TESIS

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA
DERIVADAS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA 2018**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTORES:

Bach. FERNANDEZ QUIROZ JUAN FRANCISCO

Bach. OSCAR JAVIER HERQUINIO TOLENTINO

LIMA – PERÚ

2019

ASESOR DE TESIS

Dr. VÍCTOR RAÚL VIVAR DIAZ

JURADO EXAMINADOR

Dr. ROBLES ROSALES WALTER MAURICIO
Presidente

Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO
Secretario

Dr. FERNANDEZ MEDINA JUBENAL
Vocal

DEDICATORIA

A nuestros padres, nuestros hijos y demás familia por la fe depositada en nosotros.

Hoy podemos decir que el mundo sigue resultando un misterio lleno de sorpresas, quien pensaría que a nuestros años optaríamos el honorable título de abogado.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Privada Telesup por habernos dado la oportunidad de hacer realidad este sueño.

RESUMEN

En la actual investigación se determinó las incidencias que hay en las cobranzas coactivas de la multa administrativa en la Municipalidad de Puente Piedra en el año 2018, para esto se utilizó un diseño no experimental, de tipo cualitativo y longitudinal, debido al acto administrativo sancionador, y las cobranzas coactivas de si mismas, se realizó una búsqueda en los expedientes coactivos, del corporativo edil donde se llevó a cabo la administración tributaria de la municipalidad de puente piedra en el año 2018. El análisis documental se utilizó para la recolección de datos para los expedientes coactivos, además en los escritos administrativos presentados por los participantes. Se obtuvo los resultados de las ratios de recaudación por cobranza coactivo por sanciones administrativas, están sobrepasan la recaudación por tributos. De esta manera en la conclusión principal, se pudo definir que las cobranzas coactivas por multas administrativas son un proceso significativo para la recaudación, como fuente de ingreso financiero, con la finalidad de ejercer una eficiente gestión municipal. Donde la tutela administrativa se le concede a la administración pública para la realización de sus decisiones, sin requerimiento de acudir a los órganos jurisdiccionales, en la investigación se observó vulnerabilidad en el derecho de la defensa del contribuyente.

Palabras claves:

Cobranzas, Ejecución Coactiva, Acto Administrativo Sancionador, Recaudación.

ABSTRACT

The present investigation, determine the incidence of coercive collections by administrative fine in the municipality of Puente Piedra in 2018, by the sanctioning administrative act and its forced execution, for this work was done with a non-experimental design, of the qualitative type, longitudinal, having as attributes the sanctioning administrative act and the coercive of the same ones, the coercive files were investigated in the year 2018, in relation to the administrative writings presented by the taxpayers. Of the results the correlation rates were obtained by coercive collection by administrative sanctions, which are surpassing the tax collection. Likewise, as a main conclusion, it was possible to determine, that the coercive collections for administrative fines is an important mechanism for the recaudation, being a source of financial income in order to practice a good municipal management. However, in attention to the principle of administrative autonomy that is granted to the jurisdictional bodies, the present investigation violated the rights of defense of the taxpayer and due process.

Keywords:

Collection, coercive execution, sanction administrative act, recaudation

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
GENERALIDADES	x
INTRODUCCIÓN	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1 Aproximación Temática	13
1.1.1. Marco Teórico	16
1.1.1.1. Antecedentes del estudio de investigación	17
1.1.1.1.1 Antecedentes Nacionales	17
1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales	18
1.1.1.2 Bases Teóricas de las categorías	19
1.1.1.2.1. Bases Legales	19
1.1.1.2.2. Bases Teóricas	25
1.1.1.3. Definición de términos básicos	61
1.2 Formulación del problema de investigación	63
1.2.1. Problema general	63
1.2.2. Problemas específicos	63
1.3. Justificación	63
1.4. Relevancia	64
1.5. Contribución	64
1.6. Objetivos de la Investigación	65
1.6.1 Objetivo General	65
1.6.2 Objetivos específicos	65

II. MARCO METODOLÓGICO	66
2.1 Supuestos de investigación	66
2.1.1. Supuesto principal	66
2.1.2. Supuesto secundario	66
2.2. Categorías de estudio	66
2.3. Tipo de estudio	66
2.4. Diseño	67
2.5 Escenario de estudio	67
2.6. Caracterización de los Sujetos	67
2.7 Trayectoria metodológica	68
2.8 Población y Muestra	69
2.9. Técnicas e Instrumentos de recolección de Datos	69
2.10. Rigor científico	72
2.11. Aspectos éticos	72
III. RESULTADOS	73
3.1 Presentación de resultados	73
IV. DISCUSIÓN	87
4.1 Análisis de discusión de resultados	87
V. CONCLUSIONES	89
VI. RECOMENDACIONES	90
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	93
ANEXOS	96
Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	96
Anexo 2: INFORME DE VALIDACIÓN EXPERTO 1	97
Anexo 3: INFORME DE VALIDACIÓN EXPERTO 2	98

GENERALIDADES

Título: Procedimiento de Ejecución Coactiva derivadas de sanciones administrativas.

Municipalidad de Puente Piedra. 2019

Autores: Juan Francisco Fernández Quiroz - Oscar Javier Herquinio Tolentino

Asesor: Dr. VICTOR RAUL VIVAR DIAZ.

Tipo de Investigación: Cualitativa, Básica, No experimental,

Línea de Investigación: Derecho Municipal, Derecho Administrativo

Localidad: Distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima - Perú

Duración de la Investigación: 6 – 9 meses.

INTRODUCCIÓN

El Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Administración Pública en la actualidad se han realizado abuso en los cargos por parte de los ejecutores hacia los administradores, con el propósito de recaudar fondos para la gestión financiera del municipio.

El Ejecutor Coactivo en contribución de los auxiliares coactivos, utiliza diversos mecanismos de coerción, por tanto, la deuda de exigencia tiene que hallarse bajo las medidas de la Ley 27444.

Empero, si la deuda exigida no cuenta con los requerimientos determinados en la precitada Ley, estas no podrán ser elemento para comenzar un proceso coactivo hacia el administrado, acontecimientos que en ocasiones se han visto practicados vulnerando el debido procedimiento, la iniciación de legalidad y el derecho de defensa del colaborador.

El principal problema en la actual investigación es el manejo de la administración tributaria mediante los ejecutores con la finalidad de certificar el pago de la deuda...

Esta problemática crea imposibilidad de cobro, en diversos casos por necesitar de legalidad o por la presentación de una causal de suspensión como es la demanda de revisión judicial, impidiendo de esta manera el cobro del adeudo materia de sujeción.

La finalidad de esta investigación es ofrecer un enfoque panorámico sobre aspectos reglamentarios del lapso coactivo en la administración pública, estableciendo la aplicación de las cobranzas coactivas no tributarias en la gestión de la Municipalidad de Puente Piedra del año 2018 y su ejecución forzosa. En el Perú el derecho administrativo que sanciona es regularizado por diferentes pautas como los inicios Constitucionales, a pesar no existe una medida total de las transgresiones y ordenanzas administrativas a excepción de las Ordenanzas de las Municipales, donde se constituye definitivos criterios para disciplinar la potestad sancionadora, este método derivado de la política continua de los diferentes gobiernos municipales, ello conduce a una desmedida facultad sancionador de la administración en estos posteriores años.

El Proceso de Ejecución Coactiva es un trámite de forma administrativo que las leyes colocan a disposición de los entes estatales para la aplicación de su realización como entidad autónoma, indicadas en la Ley 26979.

La ejecutividad del acto administrativo hace referencia al atributo de eficiencia, obligacionalidad y exigibilidad, asimismo como el cumplimiento de todos los actos normalmente expuesto el cual lleva desde su comunicación, se encuentra relacionado a la eficacia del hecho administrativo.

El comienzo del proceso de cobro coactivo de las obligaciones no tributarias, el Ejecutor Coactivo debe efectuar un examen de exigibilidad de valor puesto a cobro (Resolución de Sanción), el que tienen que desempeñar y comprobar los escritos establecidos en el artículo 25º del TUO de la Ley, al superar el examen de exigibilidad de valor puesto a cobro, se refiere a que el ejecutor coactivo comience el procedimiento coactivo.

El propósito de esta indagación es dar una contribución, con el objetivo de que las acciones administrativas marchen adecuadamente.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Aproximación Temática

La Tática de Ejecución Coactiva en la Administración Pública practicada por los ejecutores coactivos de la municipalidad de Puente Piedra en la actualidad se ha visto cometer excesivos actos irregulares en contra de los administrados, tienen la finalidad de recoger fondos para la gestión financiera de dicho Corporativo Edil.

De tal forma el Ejecutor Coactivo en contribución de los auxiliares coactivos para la efectividad de la ejecución forzosa con el propósito de dar desempeño con la derogación de los adeudos no cancelados por sanciones administrativas, utiliza diversos mecanismos de coerción, por tanto, la deuda exigiblemente deberá hallarse bajo las medidas de la Ley 27444. Empero, si la deuda exigible no requiere con los requerimientos determinados en la precitada Ley, estas no conseguirán ser un elemento para comenzar un proceso coactivo en contra del administrado, nunca logrará obstaculizar una de las decisiones de incautación, dichos acontecimientos se han visto practicados, vulnerando el debido procedimiento, el inicio de legalidad y el derecho de protección del administrado.

Para certificar que se cumpla el pago, el ejecutor coactivo concreta el procedimiento de las medidas de coerción, donde se realizan en las distintas formas de embargo de acuerdo a la Ley 26979 siendo estas una manera de interponerse el recaudo, como manera de depósito con o sin extracción de bienes, de modo de inscribirse y en manera de conservación, para prevenir el cancelo producida por una sanción administrativa. El principal problema en la presente investigación es si se adapta al derecho las formas en los que los ejecutores coactivos en la labor de sus ocupaciones hacen efectuar la anulación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador. Dicha problemática genera exceso de abuso de autoridad y en otros casos incapacidad de cobro por carecer de legalidad o por la representación de una causal de suspensión como es la demanda de revisión judicial, impidiendo de esta manera la cobranza del adeudo materia de sujeción,

siendo la única resolución que tiene el administrado para explicar que no se ha llevado un debido procedimiento.

La existencia de esta labor es facilitar una visión panorámica acerca de los semblantes totales de la táctica coactiva en la administración pública determinando si se adapta a derecho los modos en que los operadores coactivos en la labor de sus funciones hacen efectuar la cancelación de la deuda impaga procedente del acto administrativo sancionador. Por lo tanto, en el Perú el Derecho Administrativo Sancionador es regulado por diversas normas como los principios Constitucionales, de tal modo no existe una regularización general de las transgresiones y ordenanzas administrativas a alteración de las Ordenanzas de las Municipales, en la que se instituye explícitas pautas para someter la autoridad de sanción, dada táctica es procedente de la política continua por los diferentes gobiernos municipales, ello conduce a una excesiva facultad sancionador de la administración en estos últimos años. El Proceso de Ejecución Coactiva es una gestión de perfil administrativo que las leyes colocan a disposición de los entes estatales para el empleo de su ejecución como ente autónomo, establecidas en la Ley 26979. La realización del hecho administrativo está referente al atributo de eficiencia, obligatoriedad y exigibilidad, asimismo como deberá cumplir que todo acto normalmente emitido sobrelleva a través de su notificación; está relacionada a la validez del acto administrativo.

Para iniciar del Procedimiento de Cobro Coactivo de los compromisos no tributarias, el Ejecutor Coactivo tendrá que efectuar obligatoriamente un Examen de Exigencia del Valor colocados a Cobro (Resolución de Sanción), mediante el cual se debe comprobar la ejecución estricta de lo determinado en el artículo 25º del TUO de la Ley 27444, admitido este examen de exigencia del valor colocado a recaudación, pertenece que el Ejecutor Coactivo comience la táctica de realización coactiva.

En otros países cabe señalar que el cobro coactivo de una deuda tributaria es un trámite de proceso judicial, asimismo como la legislación argentina, Héctor Villegas expone: (...) tiene un perfil de un proceso jurisdiccional que progresa por la jurisdicción judicial, el procedimiento administrativo de ejecución existe en algunas provincias como Tucumán, La Rioja y Jujuy, tenemos la idea de que el sistema es indigno por el poder judicial tiene mayor garantía en lo que representa

a esta materia; también la administración se forma en juez y parte. La costumbre argentina está a ayuda del sistema judicialista, sabiendo el criterio de los funcionarios administrativos, en el estado actual nuestra organización la justicia es garantía irremplazable. (villegas).

El inconveniente aparece cuando los deudores por multa administrativa no cumplen con el pago de las sanciones impuestas por varias infracciones señaladas por la Ley, la misma que solo ha sufrido modificatorias las llamadas modificatorias hasta el momento no han solucionado un modo eficiente para la recaudación, a raíz de esto nace la ejecutoria coactiva o el ejecutor coactivo que a la renuencia de pago de los participantes practican de forma coercitiva la necesidad del pago de la deuda administrativa debido a medidas cautelares como el embargo en forma de secuestro, de modo de retención bancaria, de manera de inscripción sobre bienes muebles.

De tal forma, en ciertos casos la ejecutoría coactiva de la Municipalidad, de enfrentar la presencia de un problema legal por el cobro de las obligaciones impagas por multas administrativas ocasionadas por infracciones a la ordenanza municipal en referencia al regularizado en el numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley Nº26979 y de notificación, el mismo que establece la interrupción de la táctica de realización coactiva y el alzamiento de las medidas cautelares trabadas, con la única muestra de la petición de Revisión Judicial frente a la Corte Superior de Justicia, la cual se conserva hasta la resolución conclusiva en el Poder Judicial acerca del transcurso de Revisión Judicial, posee como fin la revisión del debido proceso y la autenticidad en toda la cobranza coactiva, a fin de impedir cualquier tipo de injusticia frente a lo necesario por la Administración, por la única intercalación de la petición exige al ejecutor no solo a la suspensión del procedimiento coactivo, sino además al levantamiento de la medida cautelar obstaculizada a ayuda de la Administración, empero no siempre el administrado asiste a una demanda de Revisión Judicial, toda vez que le generaría gastos económicos y tiempo.

Por lo tanto, se propone a la potestad coercitiva del ejecutor activos, el derecho de defensa, de igualdad, tutela jurisdiccional y debido proceso, para proseguir con el procedimiento ejecutivo.

Que para tal efecto para el comienzo un procedimiento de cobranza coactiva necesita la objetividad de un hecho administrativo anterior que establezca claramente la obligación violada o el valor materia de cobranza. Adicionalmente a la emisión del acto, se debe verificar que este se halle correctamente emitido y que ha sido puesto en conocimiento del administrado.

A través de la notificación previa del acto se busca que el administrado efectúe arbitrariamente con sus obligaciones, pero de pensar que este ha sido incorrectamente expresado por un vicio serio o importante, logrará contradecirlo frente a la propia Autoridad Administrativa.

Según Héctor Villegas refiere: *“En la ejecución fiscal impide la disputa de semblantes esenciales, como, por ejemplo, los referentes al principio del adeudo, al examen de base de la ley, etc. Esos semblantes fundamentales conseguirán ser fin del juicio de duplicación. Se refiere, la realización fiscal, de un proceso que extiende a la veloz clarividencia de lo apropiado en noción de tributos. Las leyes tributarias logran abarcar disposiciones específicas sobre el juicio de ejecución fiscal, que son modificaciones del trámite general ejecutivo que acuerdan los respectivos códigos de procedimientos civiles”*. (Villegas H.). El propósito de esta investigación es contribuir, con el propósito de que las actuaciones administrativas marchen apropiadamente sin abusar de su poder, según mi parecer convendría llevar a cargo de estos procedimientos no la administración pública si no el Órgano Jurisdiccional, lo mostrado inicialmente, en la mayoría de otros países de América Latina, la cobranza coactiva de la Administración Pública de entidades municipales es compromiso del poder judicial.

1.1.1. Marco Teórico

En este período de indagación intentamos explorar los antecedentes normativos, jurisprudencia e investigaciones referidas al acto administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva.

1.1.1.1. Antecedentes del estudio de investigación

1.1.1.1.1 Antecedentes Nacionales

En la tesis designada “El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva”, (López Cava, 1998) se desarrolló en la ciudad de Lima, se sostiene que si bien la deuda municipal tiene su comienzo especialmente en la inhabilidad de pago de los colaboradores, igualmente es cierto que tiene mayor porcentaje de cobranzas coactivas que son ilícitas; conjuntamente, el deudor se halla limitado en su derecho de defensa, tiene conformidad de mostrar apelación, al instante de tener efectuado el procedimiento coactivo y ante la Corte Superior que se pronunciara sólo por las responsabilidades de dicha cobranza; por tanto, concluye que el Estado, a fin de recolectar y recobrar los tributos y adeudos de otra naturaleza, ha consignado una serie de dispositivos que favorecen en exceso, ello sin contar que en la contexto, los servidores y funcionarios de la Administración pública del municipio, ejecutan la cobranza coactiva debido a bienes adecuados.

En la presente de investigación «El Procedimiento de Cobranza Coactiva como expansión de la autoridad de la Administración Pública de Ejecución obligada de sus hechos», indica que: La táctica de cobro coactivo regulado en el Código Tributario y en el Decreto Ley N°17355, padece de dichas indecisiones que han ayudado a los habituales injusticias cometidas por lo complementarios coactivos que, en la labor de sus oficios, se exponen como una declaración abusiva del potestad de la Administración Pública, (Ordoñez, 2000).

En el estudio de investigación «Propuesta de Gestión para la Ejecución Coactiva, ajustable a la Administración Tributaria Central», señala que: El procedimiento coactivo surge como un medio ético jurídica, tributaria; adherida a iniciaciones doctrinarias y expertos del sistema, (Saavedra Barros, 2010).

En el estudio de investigación «El Procedimiento de Impugnación de los Actos de la Administración Tributaria en el Perú», señala que: Los actos administrativos establecen afirmaciones de los entes que, en el marco de normas de derecho

público, están consignadas a promover resultados jurídicos sobre los intereses, compromisos o derechos de los administrados en un contexto específico. (Chau, 1999).

Acto administrativo sancionador. -

Guzman Napuri dice “El procedimiento administrativo, la autotutela administrativa hace que los actos administrativos disfruten de ejecutividad y ejecutoriedad..., asimismo como son los estudiados judicialmente con sucesión a su emisión. Como consecuencia, los actos administrativos forman sus resultados aun cuando hubiesen impugnados en sede administrativa o tengan estado impugnados judicialmente debido al contradictor administrativo, a salvo que, en este posterior, el administrado haya conseguido una decisión cautelar”. (Guzman, 2007, pág. 222)

Moron Urbina indica “como conocer, los actos administrativos provienen dos efectos concernientes al vínculo de las personas obligadas a el desempeño: la ejecutividad que es una propiedad de eficacia (cualidad material) y la ejecución que está referente al atributo de obligar la intención de los otros para definir su ejecución (cualidad instrumental)”. (Moron Urbina Juan Carlos, 2011, pág. 550)

1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

La Cobranza Coactiva en diversos países a pesar de todas estas ventajas, en países como Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Italia y Paraguay, la cobranza coactiva o ejecutiva de los tributos de los Gobiernos Centrales, Nacionales o Federales, éstos llevan a cabo por una entidad distinta a la administración tributaria.

Chile e Italia la cobranza administrativa como la cobranza coactiva o ejecutiva se encontraban a cargo de un solo ente del gobierno (la Tesorería de la República, correspondientemente). Pero lo que realmente constituía una intimidación contra una pertinente cobranza de las deudas tributarias y administrativas es la intervención del Poder Judicial en la realización de las medidas cautelares. Sin embargo, en ciertos países órganos del CIAT, requiero el fallo de un juez para que

sean positivas. Con esto se consigue una mejor legitimidad del acto de cobranza coactiva o ejecutiva, se aplican áreas para que el colaborador aproveche ilegalmente esta mejor seguridad jurídica y demore con artilugios legales la cobranza. Ya que en muchos países no existen juzgados especialistas en materia tributaria que refieran con los recursos requeridos para atender apropiadamente el procedimiento o que posean la voluntad de emitir pronunciamientos ágilmente.

De manera manual de la nueva Ley y reglamento del ejecutor coactivo, señala que: La Ley de Ejecución coactiva y su reglamento aceptado por el Decreto Supremo 036-2001-EF, estableció el marco legal de los actos de ejecución coactiva de los entes de la administración pública. De un lado, razones normativas posteriores tales como la dación de la Ley N°27444 del procedimiento administrativo general y la Ley 27584 del procedimiento contencioso administrativo, respectivamente, generaron la necesidad de promulgar un nuevo reglamento, a fin de que se adecúe la normativa en materia de ejecución coactiva con las leyes antes señaladas. También, la carencia regular de ciertos comportamientos abusivos de los ejecutores coactivos ha dado pie a la publicación del reglamento “Decreto Supremo N°069-2003- EF, así consideramos apropiada la dación de esta norma, la misma que entró en validez el 28 de mayo, pues con ella se precisa las funciones y oposiciones a las cuales se sujeta el ejecutor coactivo en un determinado procedimiento coactivo. Establece, asimismo, de manera expresa las formas bajo las cuales el obligado o responsable solidario pueden ejercer su legítimo derecho de solicitar la suspensión o la nulidad de los actos del ejecutor que supongan no se hallen acorde a ley.

Este regimiento, de igual manera apropia el procedimiento coactivo a las normas generales recientemente dictadas en materia administrativa. En definitiva, la norma bajo análisis regula aspectos como la naturaleza, propósito, funciones, exigencias y el modo de ejecución coactiva que ejerce las entidades.

1.1.1.2 Bases Teóricas de las categorías

1.1.1.2.1. Bases Legales

El Tribunal Constitucional ha destacado que los entes de la Administración Pública tienen el deber de observar las iniciaciones del procedimiento sancionador, toda vez que estos certifican el acatamiento por los derechos del administrado.

La corte interamericana de derechos humanos, los tribunales constitucionales seguidos a la administración política no pueden dictar actos administrativos sancionatorios sin conceder garantía de acuerdo al procedimiento de las sedes administrativa sancionatoria, lo que es un derecho humano el alcanzar todas las garantías que permita conseguir decisiones justas, no siendo la administración aislada de efectuar este deber. En sintonía con ello, el párrafo 245.2 del artículo 245 del TUO de la Ley N°27444 constituye que las disposiciones que disciplinan la potestad.

La base legal del acto administrativo sancionador para su exigibilidad del cobro se halla regularizada en la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, artículo 9, en relación con la Ley 27444 artículo 25, pertinente a las notificaciones, para el procedimiento de cobranza de estas infracciones.

Ordenanza Municipal N°033-07-MDPP, ordenanza que contiene además el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de Gobierno Distrital de Puente Piedra, Cuadro modificado por. Ordenanza Nª.061-2008-MDP, sobre régimen de tenencia de canes. Ordenanza Nª.062-2008-MDPP, sobre ordenamiento vial.

De acuerdo al artículo 252.1 de la precitada Ordenanza, para el ejercicio de la potestad sancionadora se necesita obligatorio haber continuado el proceso legal o establecidamente determinado característico por: Notificar a los administrados los hechos que se le atribuya a título de cargo, la calificación de las infracciones donde los hechos componen y la expresión de las sanciones que, en este caso, se le podrá asignar, asimismo como la autoridad conveniente para imponer la sanción y la norma que inculpe tal competitividad.

El Procedimiento de Ejecución Coactiva.

En el desarrollo legislativo de la táctica de realización coactiva hallamos al Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852, que, en el departamento

segunda, trató acerca de los juicios extraordinarios: los juicios ejecutivos, juicios coactivos y pago; y, de los terceros rivales. asimismo, como, el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en su artículo 1347º estableció: “Los impuestos y adeudos públicos se cobrarán acorde a las disposiciones del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil y otras disposiciones actuales vigentes, que siguen mandando en el transcurso se facture ley especial”. La Ley especial fue decretada el 29 de setiembre de 1922, asignada con el N°4528, establecida durante el gobierno de Augusto B. Leguía, nombrada “Ley de Facultades Coactivas”, la cual formó el primer ordenamiento sistemático, técnico-legal de la cobranza coactiva, y que anuló en su artículo 7º al artículo 1347º de la norma antes adecuada y las que se afronten a ella. Esta Ley fue mejorada consecutivamente con las Leyes N°6014, 7200, 8614, 10941, 14816, 15746 y 16043 y de menor jerarquía.

De tal manera, este Decreto Ley normó el procedimiento coactivo a través del Juzgado Coactivo oportuno, para la cobranza de: 1) tributos, 2) otras deudas a ayuda del Estado o entes públicos; y, 3) la realización precisa de desmoronamientos, cimentaciones, clausuras e interrupciones o inmovilizaciones de obras, entre otros.

De este modo, tiene que mostrarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su segunda Disposición Final y Transitoria, instituyó que: “los presentes Jueces Coactivos, en avance se designan Ejecutores Coactivos y continúan asociados al sector del que obedecen, acorde a ley”.

Si ya las reglas determinadas de la materia tributaria no tienen un desarrollo de los principios que inspiran el procedimiento administrativo, ello si sucede en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la que es de completa ampliación, así, se asumen como tales, los siguientes: de legalidad, debido proceso, propulsión de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, comportamiento procedimental, celeridad, eficiencia, verdad material, colaboración, sencillez, igualdad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores. (Alberto, El Procedimeitno de Ejecucion Coactiva, pág. 123).

Naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución coactiva

A efectos de especificar la naturaleza jurídica de la táctica de realización coactiva, hallamos que, a través de las normas antes indicadas, en un primer momento fue un procedimiento judicial, en otro instante la Ley lo consideró un procedimiento administrativo.

Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Decreto Supremo N°018-2008 JUS, indica que desde la promulgación y publicación de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva se han aceptado dispositivos legales que han completado y/o reformado su contenido, como es el caso de las leyes N°28165 y 28892, Que, de acuerdo a la aceptación de un Texto Único Ordenado se consolidan las transformaciones hechas a un dispositivo legal con el propósito de recopilar toda la normativa actual en un solo contexto y brindar su conducción., Que, dada la significancia que tiene para el Estado y la ciudadanía en general el cumplimiento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, es imprescindible contar con un solo contenido que presente sus disposiciones actuales.

Revisión Judicial.

La Ley 28165 ha introducido una transformación integral de la regulación el procedimiento de Revisión Judicial del procedimiento de ejecución coactiva previsto en el artículo 23 de la Ley 26979, componente de forma especial que posee por objeto exclusivo la controversia de la sede judicial de la legalidad del procedimiento de informe., indagando para tales efectos suplantar la incorrecta regularización comprendida en el Texto Original de la Ley 26979, así como perfeccionar las garantías para los particulares y terceros actualmente recogidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N°036-2001 EF. Los primordiales aspectos interpuestos de las sucesivas:

Se ha confirmado la procedencia de la interposición de la demanda a instancia del obligado o del tercero, en todos los siguientes:

- a) Cuando se fuera dispuesto a la Constitución, en el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquier medida cautelar determinadas en el artículo 33 de la Ley 26979.

- b) Dentro de quince (15) días hábiles de informada la solución que coloca fin al procedimiento de ejecución coactiva (Inciso 23.1).

El objetivo del procedimiento de exploración judicial se centraliza únicamente en la comprobación de la legitimidad de la gestión del procedimiento de ejecución coactiva (Inciso 23.5).

Asimismo, a continuación, indicamos los sucesivos derechos constitucionales:

a) El conocimiento del derecho debido al procedimiento conocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución, el cual se plasma en los siguientes aspectos:

a.1 La existencia de un acto previo debidamente notificado, emitido respetando el debido procedimiento del administrado, así como una debida comunicación del acto administrativo que, iniciada el procedimiento coactivo, esto es, la solución de ejecución coactiva.

a.2 La posibilidad cierta que cuentan los administrados de lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo, cuando estos pueden causar daños de imposible o difícil recuperación, mediante una instancia cautelar.

a.3 La contingencia de emitir resoluciones cautelares positivas. Cuando la obligación contiene actos de contenido positivo, la medida cautelar impide la ejecución del acto, esta se presenta respecto de obligaciones con actos de contenido negativo la medida cautelar involucra conceder efectos positivos al acto. De tal manera, el numeral 2 del artículo 237 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, reconoce la posibilidad de la administración de dictar medidas cautelares para garantizar la eficiente de los actos, en cuanto no se elaboren, sin diferenciar el tipo de acto administrativo.

a.4 Proscripción de la regla solve et repete, al haberse destituido en nuestra legislación administrativa la exigencia del pago previo de la obligación o deuda tributaria, para dar uso a los recursos administrativos o judiciales.

b) Derecho de presunción de inocencia, conocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, el cual se verifica a través de:

b.1 La postergación de ejecución de los actos sancionados de forma personal, ya que la ejecución inmediata puede producir efectos que serán difíciles de reparar por el pronunciamiento definitivo que pueda declarar la nulidad del acto administrativo.

b.2 La erradicación de las sanciones moralizantes, ya que estas exceden los objetivos de ejecutividad administrativa.

c) Derecho a la honra y reputación. Muchas sanciones administrativas tienen como elementos anexos el desarrollo de acciones que buscan publicitar la concordancia de sujetos con infracción de obligaciones administrativas, sin embargo, este tipo de sanciones culminan con un daño moral irreparable.

Los derechos constitucionales de las personas sean naturales o jurídicas identificados que hallan un conocimiento directo contra la acción de la potestad administrativa a través del manejo de los actos de coerción, empezamos a considerar, de forma frecuente, los diversos derechos que podrían ser reconocidos frente a la actuación del Estado.

Se ha confirmado que los principales efectos del empleo de dicho elemento es la inmediata suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento de la medida cautelar con tan solo la introducción de la demanda, sin que para tal caso se exija la previa emisión de pronunciamiento judicial expreso y/o se corra traslado de su texto a la autoridad o al ejecutor coactivo (Inciso 23.3)., bastando para ello la remisión, a la entidad o al ejecutor coactivo, de la copia simple del cargo de introducción que realice el obligado o el tercero. El efecto obligatorio de la detención del procedimiento de ejecución coactiva para el ejecutor y/o la entidad se ve reforzado con la calificación como delito de concusión (Artículo 392° del Código Penal) a la conducta consistente en exigir entrega de bienes, no obstante, a tener conocimiento de la interposición de la demanda de Revisión Judicial (Inciso 23.6).

La suspensión automática del procedimiento de Ejecución coactiva se mantendrá en principio sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, pudiéndose prorrogarse por el trámite del proceso de revisión judicial (En primer y segunda instancia), mediante la presentación de carta fianza renovable cada seis (06) meses a favor de la entidad o la consignación del monto exigido a favor de la Corte Superior respectiva (Inciso 23.4).

La entrega de los bienes retenidos, intervenidos o recaudados solo se producirá mediando previa solución favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y la entrega de los bienes de referencia (Inciso 23.7) (Garces, 2014, pág. 58)

1.1.1.2.2. Bases Teóricas

a). Acto administrativo sancionador.

Se entiende como procedimiento sancionador, en primer término, como un vínculo de actos predestinados a establecer la existencia de corresponsabilidad administrativa, la constante aplicación de una sanción y la comisión de un incumplimiento. Tal proceso constituye, también una garantía fundamental y mediante los administrados, de quienes se les inculpan la comisión de un desacato, los cuales hacen valer sus derechos primordiales. (Valladolid, 2010)

el Numeral 1.1 del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están consignadas a originar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de un entorno específico.

El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se finaliza de forma ordenada con el propósito de respetar las garantías para el administrado. Es importante por ser un elemento idóneo que tiene

la Administración Pública para conseguir su propósito público, asociado a ello compone la vía que accede brindar al administrado las garantías requeridas para él respecto de sus derechos fundamentales. Como las garantías constitucionales que resguardan al administrado frente al *ius puniendi* estatal.

El procedimiento administrativo sancionador podemos hallar regidos principios fundamentales las cuales son:

1. Legalidad. – La potestad sancionadora atribuye los resultados administrativos al título de sanción son viables de aplicar a un administrado, ningún caso habilitará a orientar prevención de libertad.
2. Debido Procedimiento. – Los entes emplearán sanciones sosteniéndose al proceso determinado respetando las garantías del completo procedimiento.
3. Razonabilidad. - Las entidades tienen que prevenir no sea más favorable para el culpable que efectuar las normas quebrantadas o aceptar la sanción. Por lo tanto, las sanciones a ser aplicadas corresponderán ser proporcionales a la infracción competente como desacato teniendo que observar los sucesivos criterios en orden de prelación se indican a efectos de su progresión:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuación en la comisión de la infracción;
 - d) Las situaciones de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La preexistencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad. - Solo establecen conducta sanciones administrativas, las infracciones previstas expresivamente en normas con rango de ley mediante sus tipificaciones como tales, sin aceptar deducción prolongable o analogía.

Las disposiciones reglamentarias de proceso logran explicar o regular aquellas conducentes a identificar los comportamientos o establecer sanciones. Irretroactividad. - Son adaptables las disposiciones sancionadoras actuales en el instante de incidir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las subsiguientes le resulte más propicias.

5. Concurso de Infracciones. - Cuando el mismo comportamiento califique más de un incumplimiento se empleará la sanción prevista para el quebrantamiento de mayor dificultad, sin perjuicio que puedan requerir las otras cargas que implanten en las leyes.

6. Continuación de Infracciones. - Para especificar el origen de la imposición de sanciones por incumplimiento donde el administrado incurre de manera consecutiva, se pide que transcurran treinta (30) días hábiles desde la última sanción se solicita al administrado que debe demostrar que ya haya cesado la infracción de dicho plazo. Los entes bajo sanción nula no pueden inculpar la supuesta continuación y la imposición de la sanción respectivamente, de los subsiguientes casos:
 - a) Si hay un trámite de recursos administrativos introducido en el plazo contra el acto administrativo en la cual se impuso la actual sanción administrativa.
 - b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no fuese incurrido en acto administrativo firme.
 - c) Cuando la conducta que estableció la imposición de la sanción administrativa única haya perdido el perfil de infracción administrativa por innovación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de iniciación de retroactividad al que indica el inciso 5.

7. Causalidad. – El compromiso debe reincidir en quien ejecuta la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

8. Presunción de Licitud. – Los entes deben prever que los administrados han operado acoplados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
9. Non bis in ídem. – no se podrán colocar continua o justamente una pena y una sanción administrativa por el solo hecho de en qué los casos se puedan aprecie la identificación del individuo hechos y fundamento. Se amplía las sanciones administrativas, conjunto del supuesto de continuidad de incumplimiento de cual se refiere el inciso.

Asimismo, Sotelo Castañeda ndica que: “La actual regla que se respecta a la ejecución de los actos administrativos es que los órganos encargados del cumplimiento no es diferente al que anuncio. Existe, una de tipo judicial que no es de la que el derecho peruano franquea a la administración tributaria en materia de cobro de tributos” (Eduardo, 1996, pág. 233)

Además, Sotelo Castañeda señala que “el procedimiento de cobranza coactiva es decisiva, administrativo o no jurisdiccional, no sólo por la razón personal de que su operador necesita de las notas de independencia o autonomía, sino irracionalmente por efecto de la no definitiva de la solución, esto quiere decir, debido a la posibilidad de que la decisión final sea revisable en sede judicial y, por ende, no forme cosa juzgada”.

Fundamentos del procedimiento de ejecución coactiva

De acuerdo con Sotelo Castañeda, lo que se refiere a los fundamentos de la ejecución coactiva indica que el profesor Dromi haya el privilegio de la realización de trabajo por parte de la misma administración pública “significa una efectiva prerrogativa publica como declaración concreta del principio de auto tutela administrativa”

Respecto de la ejecutoriedad Guzman Napuri menciona “la ejecutoriedad del acto administrativo señala que el mismo provee sus efectos sin necesidad de que

la Administración acuda a distintas entidades con finalidad de que esta certifique o sea efectivo el acto. Esto involucra que el acto administrativo se efectúa aun cuando el administrado no esté de acuerdo con dicho acto. Además, la ejecutoriedad del acto administrativo procede del designado privilegio de decisión ejecutoria”.

Posteriormente, el autor antes mencionado, deduce: “el principio de ejecutoriedad involucra más bien un carácter concreto y a su vez una condición relativa de eficiencia del acto, pero solo de los actos competentes de reincidir en la esfera jurídica de los específicos colocándole cargos, tanto ciertos como personales, de hacer, de facilitar o callar. Lo notorio de la ejecutoriedad es que la administración puede adquirir el cumplimiento del ordenado incluso en contra de la voluntad del administrado y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales. Desde este punto de vista coexisten actos administrativos que no posee de ejecutoriedad, como los actos declarativos o los que residen en certificaciones”.

Morón Urbina constitucional en el artículo 118° numeral 1) de la Carta Constitucional, que demanda al Poder Ejecutivo (emblema de Administración Pública) cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y las demás disposiciones vigentes. De esta manera, la ejecutoriedad es un atributo de la actividad administrativa del Estado que cuenta con apoyo constitucional, de forma que no puede ser ignorada por el legislador ordinario ni por la jurisdicción. La declaración de la Administración tiene que ser correcta por su propia autoridad sin necesidad de revalidación o certificación por otra autoridad”

Dicho autor afirma: “pero la aportación del dictamen al proceso de la nueva proporción de la ejecutoriedad administrativa reside en poder determinar los valores constitucionales que deben ser respetados por la Administración cuando el legislador le ha establecido la ejecutoriedad por sí misma. En efecto, en esta sentencia el tribunal ha establecido concluyentemente que son límites que asigna la Constitución a la ejecución coactiva, los siguientes: derecho al debido a las limitaciones constitucionales derivadas del derecho a los derechos y garantías

(presunción de inocencia), inviolabilidad de ingreso al domicilio y a la propiedad inmuebles”.

Actualmente el procedimiento de ejecución coactiva para las deudas administrativas se encuentra regulado por:

La Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N°26979, modificada por Ley N°28165 y compilada en el Texto de Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Decreto Supremo N°018- 2008-JUS, que en su artículo 1º indica que: “La presente Ley constituye el marco legal de los actos de ejecución coactiva que concierne a todos los entes de la Administración Pública.

Como se ha indicado en el procedimiento de ejecución coactiva, no sólo es la cobranza coactiva, sino además percibe las obligaciones de hacer y no hacer, por parte de los administrados. Acorde lo muestra PEÑA CASTILLO, “el procedimiento de cobranza coactiva es un proceso que no se reconoce de forma expresa en la Constitución Política del Perú, sin embargo, como indica Morón Urbina, este proceso se puede localizar en el numeral 1 del artículo 118º de la Constitución, el cual constituye que el presidente de la República se encarga de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y las leyes”

Este artículo (el artículo 49º de la Ley N°27972), se contradice al final, en un primer instante mantiene que “la autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras o instalaciones que ocupen las vías públicas” y después mantiene que la “autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras (...)”. El legislador entendería que la Administración Pública y de esa manera los gobiernos locales, poseen funciones y atribuciones que la Constitución y la Ley les concede, si un administrado o usuario quebranta la Constitución y la Ley (Principio de Legalidad) entonces la autoridad municipal mediante un acto administrativo puede apropiadamente notificarlo, y después si no es impugnado, realizar el hecho administrativo, que es una acción material, expresado en acciones técnicas o

actuaciones físicas y evolucionados en el ejercicio de la función administrativa, el cual origina efectos jurídicos directos e indirectos.

Se considera que el procedimiento coactivo es una facultad o prerrogativa del Estado frente a los administrados con el propósito de dar cumplimiento a los actos administrativos emitidos.

Para iniciar la legislación, en el procedimiento de cobranza coactiva en el artículo 192° de la ley del procedimiento administrativo general, ley N°27444 de acuerdo al principio de auto tutela administrativa. Indica que los actos administrativos obtendrán el perfil de ejecutores, si es que existe una disposición legal en lo contradictorio, la orden judicial o que sean sujetos a posición o prórroga acorde a la ley.

Para que el procedimiento de cobranza sea precisado realmente se haya amparado en la constitución, se debe acudir a la doctrina, sin embargo, Danos indica “que la auto tutela administrativa, tiene reconocimiento legalmente claro, mas no posee un reconocimiento explícito en nuestra Constitución”. (Danos, 1999).

La ejecutoriedad del acto administrativo se puede hallar en el numeral 1 del artículo 118° de la Constitución, norma mediante la cual es el garante del cumplimiento de la ley, fundamento de estos que los deben hacer autónomamente, sin intervención de otro organismo como el Poder Judicial. Los límites constitucionales al Procedimiento de Cobranza el procedimiento es indirecto lo cual se encuentra limitada constitucionalmente.

Según Dromi, “(...) el Derecho Administrativo contemporáneo trata de resolver la problemática, trata de conciliar las franquicias que traslada el ejercicio del poder con las garantías estatuidas por el ordenamiento jurídico para proteger los derechos individuales (...)”. (Dromi)

Asimismo, debe tenerse presente que la facultad de la Administración Pública para realizar obligatoriamente sus disposiciones no es absoluta, sino que obviamente están expuestas a límites que asigna la Constitución, sin perjuicio de otros límites que logran constituir las leyes (Danos y Zegarra)

Entonces, es necesario que se veneren los derechos constitucionales de los ciudadanos en la atención de los procedimientos administrativos tributarios. En

consecuencia, el ente estatal elegido para ello, por el solo hecho de gozar del principio de auto tutela, no puede efectuar un ejercicio arbitrario e irrestricto de las normas legales. La actuación estatal trata de conseguir términos colectivos, estos no pueden ser el sostenido para forzar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Los derechos constitucionales que no pueden ser infringidos usuales en la Constitución, las cuales pasamos a señalar:

1. Principio de legalidad.
2. Respeto a los derechos fundamentales de los individuos.

Ejecución forzosa. Instituida en la Ley 27444, indica en el Artículo 194^o, Para proseguir a la ejecución forzosa de actos administrativos por medio de sus mismos miembros oportunos, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad efectúa las subsiguientes pretensiones:

1. Trata de un compromiso de dar, hacer o no hacer, constituida a favor de las entidades.
2. La prestación sea establecida por escrito de manera clara y honesta.
3. El deber proceda del ejercicio de una autoridad de imperio de las entidades o procedan de una correlación de los derechos públicos mantenida con las entidades.
4. Que pretenda el administrado el acatamiento directo de la prestación, bajo apercibimiento de comenzar el medio coercitivo concretamente adaptable.
5. Que el acto administrativo, no trate que la Constitución o la ley pidan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.

Asimismo, el Artículo 12 de la Ley 26979 señala los actos de ejecución forzosa.

Inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva. - Artículo 14. Ley 26979- Inicio del Procedimiento. El ejecutor mediante las notificaciones inicia el procedimiento obligado a la resolución de la ejecución coactiva, la cual tiene una ordenanza de cumplimiento a una obligación durante el plazo de (7) días, bajo advertencia de decretar unas de las medidas cautelares o de iniciar la ejecución forzosa de la propia

si en tal caso ya se fuesen ordenado en base señalado en el artículo 17 de la actual ley.

Artículo 15.- Resolución de Ejecución Coactiva.

15.1. La Resolución de Ejecución Coactiva habrá de obtener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requerimientos:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se consigna;
- b) El número de disposición que le pertenece dentro del expediente o del cuaderno en que expide;
- c) El nombre del Obligado;
- d) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, apropiadamente notificado, asimismo como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de 7 días;
- e) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, mostrando específicamente la cuantía de la multa administrativa, asimismo como los intereses; o, en su caso, la determinación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Proceso;
- f) La base legal en que se mantiene; y,
- g) La suscripción del Ejecutor y del Auxiliar respectivo.

15.2. La resolución de ejecución coactiva estará unida de copias de la resolución administrativa a que se refiere el literal d) del numeral anterior.

Medida de embargo (artículo 33° de la Ley 26979 LPEC).

- Embargo en forma de intervención en recaudación, e información o en administración de bienes (inciso a). - Para que se crea válido el embargo de manera de intervención en información la Administración debe de indicar que la persona con la cual se entendió dicho embargo, tenga la calidad de representante legal, gerente, administrador, dependiente o individuo encargado del corporación, empresa o negocio donde se finalizó la medida.(manual de cobranza coactiva).

- El embargo en forma de depósito secuestro (inciso b). - Es aquel que se efectuará sobre los bienes que se hallen en cualquier compañía, comerciales, industriales y oficinas de profesionales independientes, donde el ejecutor puede destinar como depósito de los bienes del obligado, a otra persona o a la misma entidad.
- Embargo en forma de inscripción (inciso c). - Debe registrarse en el registro público, cuando le concierne. El valor de las tasas ya registradas y demás derechos, tienen que ser pagados por la misma entidad, luego de haber obtenido el producto, el obligado ocasión del levantamiento de la medida, al menos que ya está haya sido sujeta de manera indebida.
- Embargo en forma de retención (inciso d). - En este caso sobre los bienes recae los valores y fondos en depósitos, cuentas corrientes, custodia y demás, asimismo en los derechos de crédito donde el obligado ya sea titular, que se halle en poder de otros.

Suspensión del procedimiento de ejecución coactiva (art. 16° y 31° de la Ley 26979 LPEC) y levantamiento de la medida.

16.1. Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o revisión, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra.

- Silencio Administrativo Positivo es una presunción o ficción legal donde el transcurso de ciertos plazos sin solucionar las administraciones públicas y originadas también circunstancias determinadas, se creará denegada o concedida la petición, el recurso expuesto por particulares y demás administraciones (según Jorge Albeyro Reyes), Aplicación del silencio positivo (art. 31 inciso 6). Donde el ejecutar debe pronunciarse formalmente sobre lo requerido dentro de los ocho (8) días hábiles. Vencido el plazo sin que se mida el pronunciamiento expreso, el cual estará obligado a suspender el proceso, si el obligado acredita el silencio administrativo con el cargo de recepción de atención.
1. Demanda de Revisión Judicial (art. 23°). 23.1. luego del deducido proceso, el obligado puede interponer ante la corte superior demandas con un plazo de quince (15) días hábiles donde la resolución coloca fin al proceso. La revisión judicial tiene como objeto la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su comienzo, trámite y final. (según Arturo Fernández Ventosilla)

La fundamentación en la necesidad de satisfacción de los intereses públicos

Para algunos la potestad de ejecución forzosa administrativa todavía halla justificación “en la necesidad de la Administración Pública de dar cumplimiento a los actos administrativos infringidos por el administrado con la finalidad de que los fines públicos perseguidos por la Administración, al dictarlos, reciban adecuada satisfacción”. (Fuente L., 2000).

Como sabemos los entes de la Administración Pública efectúan una función “servicial”, su papel reside en la tutela de los intereses generales indispensables para la vida en sociedad.

Para realizar la misión de perseguir la consecución del interés público el ordenamiento público le concede a la Administración un estatus jurídico específica capacitándola para el adiestramiento de ciertas potestades singulares, emitiendo decisiones o actos administrativos capacitados de producir efectos jurídicos que incurren rectamente en la esfera jurídica del administrado, bien sea, concediendo o

emitiendo derechos e asignando obligaciones, asimismo como la facultad de atribuir o hacer efectuar por su propios medios lo ordenado.

La Administración tutela y persigue la consecución del interés público (...) viene institucionalmente configurada de forma diversa a como lo están los privados. Se le reconoce, en suma, una posición institucional singular que es de la que manan las potestades de decisión ejecutiva y de ejecución forzosa, que a aquélla se va a reconducir dogmáticamente". (Llop, 1005).

La fundamentación en la presunción de legalidad de los actos administrativos

Otro sector de la doctrina administrativa justifica las potestades de auto ejecución por la misma Administración en el denominado principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, acorde a las decisiones de la Administración, en esta razón debe estar conducida a satisfacer los intereses de la colectividad, se entienden emitidas de aprobación con el ordenamiento jurídico, mientras que dicha presunción no sea derribada vía la declaración de invalidez de dichos actos.

Siendo ello así los actos administrativos constituyen título suficiente para su ejecución por parte de la misma Administración.

No cabe duda, que "la ejecución forzosa de los actos administrativos es, por tanto, el corolario de una concepción que presume legales las decisiones administrativas". En su opinión, sostener lo contrario, "equivale a dificultar que aquella (la Administración) concierte la situación específica reformada por la decisión administrativa, con el ordenamiento jurídico; lo cual sería igual que presentar para el acto administrativo una operatividad mitigada e instruir de la misma una presunción de legalidad que sería desvirtuada ante la menor firmeza del personal. Ello conjeturaría, en la mayor parte de los tiempos, entorpecer de la satisfacción de los intereses públicos". (Bernaches)

Según el autor Betancor Rodríguez para quien la presunción de legalidad del acto administrativo no es por sí solo fundamento suficiente para justificar la potestad de ejecución forzosa por parte de la Administración. (Betancor, 1992).

La potestad de la Administración Pública de ejercer el procedimiento de cobranza coactiva para hacer cumplir las obligaciones o la recuperación de ingresos tiene su fundamento en una relación jurídica de carácter público.

La Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala en su Artículo 231.- la estabilidad en las competencias para la potestad sancionadora, el ejercicio les incumbe a las autoridades administrativas de quienes han sido formalmente atribuidas por las disposiciones legales o reglamentada, sin que esta pueda asumirla o ser delegada en los órganos diferentes.

Artículo 231-A.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora. Se deberán observar en las siguientes reglas:

- a) En los casos de transgresiones administrativas pasibles de sanciones que posean como sustento del incumplimiento de la ejecución de trámites, como son los permisos, autorización, obtención de licencias y proceso similares frente autoridades adecuados por conocimiento de instalaciones de infraestructura en redes de servicios públicos u obras públicas únicamente en los casos que sean exigidos por el ordenes vigentes.

En los casos de imposición de multas administrativa por los valores que excedan las limitaciones antes señaladas con anterioridad, será conocida por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para determinar los efectos supuestos en la constituida barrera burocrática ilegales en acceso al mercado, acorde a el proceso administrativo observado en el Decreto Ley N°25868 y el Decreto Legislativo N°807, y en sus normas modificatorias y adicionales.

Donde el procedimiento sancionador caiga sobre la necesidad de autorización o licencias para la ejecución de diversas conductas particulares en la que la naturaleza de los hechos, conciernen la comisión de una acción en las que comprenda de manera habitual, cuya coexistencia sea comunicada a las entidades competentes, el importe no será impuesto de forma individualista, sino aplica en el concepto global considerados en los criterios previstos del inciso 3 del artículo 230º.

Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se asignen en el administrado son compatibles en la reposición del contexto alterada por el propio estado anterior, asimismo como la indemnización por daños y perjuicios, lo cual serán concluyentes en el procedimiento judicial conveniente.

232.2 El cumplimiento de las obligaciones previas en disposiciones legales correspondan a diversos sujetos colectivamente, que en forma solidaria responderán a las infracciones, en caso de cometer alguna y de las sanciones que les impongan.

Artículo 233.- Prescripción

233.1 Para determinar la existencia de infracciones administrativas en la facultad de la autoridad, se prescriben en el plazo que constituya la ley especial, la prescripción de acuerdo a las demás obligaciones que se derivan de los efectos de la comisión de transgresión. Es este caso no fuese sido definitivo, esta prescribirá a los (4) años.

233.2 Para determinar el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la existencia de infracciones, estas comienzan a partir del día en la que se fuese cometido la infracción o haya cesado, si hubiera una actividad continua. La prescripción solo suspende con el comienzo del proceso sancionador por medio de las notificaciones al administrador constitutivos de los hechos de infracción que sean imputados a título de cargo, por medio de lo determinado en el artículo 235º inciso 3 de la ley. Este deberá renovarse seguidamente si el trámite del proceso sancionar se mantendrá paralizado por veinticinco (25) días hábiles, por origen atribuible al administrado.

233.3 Los administrados emplean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe solucionarla sin más gestiones que la verificación de los plazos, en dado caso de apreciarla instituida, disponer la apertura de los trabajos de compromiso para aclarar los principios de la iniciación administrativa.

Ordenamiento del Procedimiento Sancionador Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para la acción de la potestad sancionadora se solicita forzosamente haber continuado los procesos legales o establecidamente determinado especializado por:

1. Distinguir su estructura entre la autoridad que lleva la etapa instructora y la que determina la aplicación de la sanción, cuando la formación de los entes lo acceda.
2. Considerar que las acciones declaradas probados por soluciones judiciales estables relacionan a los entes en sus procesos sancionadores.
3. Notificar a los administrados la acción que se le inculpen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales acciones pueden reconstruir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pueda atribuir, asimismo como la autoridad adecuada para asignar la sanción y la norma que inculpe tal competencia.
4. Conceder al administrado un plazo de cinco días para expresar sus alegatos y realizar las causas de defensa aprobados por el ordenamiento jurídico acorde al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstinencia de la acción de este derecho pueda considerarse componente de juicio en contrario a su contexto.

Artículo 236.- Debido a la forma provisional 236.1 el proceso de la autoridad que instituye el cual podrá disponer la protección de las medidas representación provisional que afirmen la eficiencia de la solución final que pueda recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley.

236.2 Se deberán ajustar las medidas a la intensidad, proporción y carencias de los objetivos se intenta garantizar en cada supuesto determinado. 236.3 La ejecución o cumplimiento de las medidas de carácter provisional en las que se adopten, en lo posible se compensarán, las sanciones asignada.

Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones Establecen circunstancias propicias de la corresponsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las consecutivas:

1. Las subsanaciones voluntarias por parte de las viables sanciones del acto u omisión atribuido como constitutivo infracción administrativa, con anticipo a las autoridades a notificar de la imputación de cargos a los que se refiere el inciso 3) del artículo 235º.
2. Error influido por la administración por un acto o disposición administrativa, indefinida o ilícita.

Artículo 237.- Resolución

237.1 la resolución que coloque fin al proceso no deberá aceptar los distintos hechos de los determinados cursos del proceso, con independencia de sus distintos valores jurídica.

237.2 la resolución podrá ser ejecutiva cuando tenga fin a la viabilidad administrativa. Esta podrá acoger las medidas cautelares convenientes para garantizar su eficiencia, en cuanto no sea ejecutiva.

237.3 la resolución adoptada es cuando el infractor sancionador recurre o impugna a la misma, los recursos que interfieran no pueden definir la imposición de las sanciones con mayor gravedad para el sancionado.

Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

El artículo 1º de la Ley N°26979, modificada por la Ley N°28165 y la Ley N°28892, actual afirmadas en el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (26979), Debido al Decreto Supremo N°018-2008-JUS, indica que: “La actual ley instituye el marco legal de los actos de ejecución coactiva que ejercitan los miembros del gobierno central, regional y local, en virtud de las facultades concedidas por las leyes determinadas.

También, compone el marco legal que garantiza a los obligados el progreso mediante procedimiento coactivo”. Además, de acuerdo a la determinación del proceso mencionada en la ley instituye en su artículo 2º, inciso e), que es: El contiguo de actos administrativos consignados al acatamiento de la obligación en factor de ejecución coactiva

La Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, reformada por las Leyes 28165 y 28892, esta tiene el objetivo de instituir el marco legal de los actos

de ejecución coactiva que incumben a todos los entes de la Administración Pública. Además, compone el marco legal que certifica a los obligados el progreso de un debido procedimiento coactivo.

La ejecutividad y la ejecutoriedad de los actos administrativos

Este acto administrativo se refiere al atributo de eficiencia, obligación y exigibilidad, asimismo como la obligación de su cumplimiento que en los actos normalmente este sobrelleva las notificaciones, vinculadas a la validez del acto administrativo.

Es una facultad esencial a la acción de la función de la administración pública y se vincula directamente con la eficiencia de los mencionados actos. En este sentido permite a la intervención del miembro judicial, considerando los límites impuestos por órdenes judiciales, asimismo como usar medios de coerción para que se efectúe el acto administrativo y contar el soporte de las fuerzas públicas para la realización de sus actos cuando este no efectúe sus obligaciones y coloque resistencia de hecho.

La ejecutoriedad tiene como consecuencia los actos administrativos y su soporte constitucional los cuales se originan en el numeral 1 del artículo 118º de nuestra Carta Magna que ordena al Presidente de la República y, no obstante, al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública a efectuar y hacer cumplir la Constitución y los convenios, leyes y restantes disposiciones legales (Constitución Política del Perú).

No obstante, como lo indica Juan Carlos Morón Urbina, nombrado orden constitucional no alcanza a sostener la ejecutoriedad administrativa, en los métodos estudiados, sino solo la ejecutividad de la voluntad administrativa. Será la Ley de Progreso (LEY 27444) la disposición que se asienta a la Constitución opta por conceder de ejecutoriedad (coerción propia) a los mandatos de la Administración. De este modo, el artículo 192º de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye que: «Los actos administrativos poseerán forma ejecutoria, salvo disposición legal dice lo contradictorio, orden judicial o que estén expuesta a condición o plazo acorde a ley.

Elementos indispensables para que el procedimiento de cobranza coactiva sea legal

Para que un procedimiento de cobranza coactiva sea legal, requiere tener en cuenta los sucesivos componentes:

- La existencia de notificación válida del acto administrativo que sirve de título de ejecución.
- Los mismos componentes, para certificar que se esté estableciendo un acto administrativo estable, que se tenga continuo cumplimiento del debido procedimiento administrativo.
- El Proceso debe comenzar con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva número uno, la que comprende un ordenamiento de cumplimiento de una Obligación Exigible y dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o 20 de instruir la ejecución forzada de las mismas en caso de que esta ya se fuese dictado.
- La resolución de ejecución coactiva corresponderá sujetar, bajo sanción de nulidad, los sucesivos requerimientos:
 - 1) El indicio del lugar y fecha en que se consigna.
 - 2) El número de ordenanza que le pertenece dentro del expediente o del cuaderno en que se consigne.
 - 3) La identificación y residencia del obligado.
 - 4) El nombre de la resolución o acto administrativo productor de la obligación, adecuadamente notificado, asimismo como el indicio expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete días.
 - 5) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, mostrando completamente la cuantía de la multa administrativa, asimismo como los intereses, la determinación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Proceso.
 - 6) La base legal en que se sostiene; y,
 - 7) La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo. No se accederá como válida la incorporación de la firma transformada, a excepción del caso de cobro de multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito y/o normas relacionadas al transporte urbano.

La resolución de ejecución coactiva estará acompañada de la copia de la resolución administrativa generadora de la obligación, apropiadamente notificada, asimismo como el indicio expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete días, con la conveniente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha donde se lleva a cabo, asimismo la constancia de haber permanecido consentida u originado estado.

El inicio del procedimiento de cobranza coactiva

De manera habitual, se puede decir que el artículo 194º de la Ley N°27444 garantiza a la Administración la facultad de ejecución forzosa de sus actos, de lo cual se utiliza de la ejecución coactiva, tal como se indica el artículo 197º del mismo cuerpo legal. Acorde a lo determinado en el artículo 29º 4 del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (TUO de la Ley).

Es significativo incidir la resolución de ejecución coactiva delimita a requerir el cumplimiento de exigencia incluida en un importe notificado, motivo en el cual el importe atribuye un título de efectuación, como poseíamos anteriormente.

El juez se delimita a estimar si esa boleta de deuda reúne las formas extrínsecas habilitantes: lugar y fecha de consentimiento, firma del empleado conveniente, indicio del deudor, valor y concepción de la deuda.

Se puede destacar no en todos los países el cobro coactivo de una deuda tributaria se efectúa en el camino administrativo como en el Perú, gestión instituye un procedimiento de naturaleza judicial.

La Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva,

Se debe ejecutar por ejecutor coactivo para dilatar el tiempo de la actividad de cobranza de las deudas tributarias aceptada por la resolución de ejecución coactiva, para que no supere los contextos que motivan la suspensión.

La regulación de la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva son unos de los componentes determinados que conforman parte del debido proceso administrativo, especialmente del proceso coactivo que indica en el final del artículo 1º del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N°26979, aceptada por el Decreto Supremo N°018-2008- JUS-EF.

En el cual se instruye el Procedimiento de Ejecución Coactiva de las deudas tributarias no deduce aceptables articulaciones dilatorias del ejecutado, encaminadas a obstaculizar o frustrar las actividades de cobranza, puesto que hallamos frente a un proceso de carácter ejecutivo y sumarísimo, mayormente si obtenemos en cuenta que el realizado contó con todos los medios que le transpone el Código Tributario para ejecutar la defensa de fondo de los derechos que le logran pertenecer.

Obteniendo en cuenta que esta, pudrían presentar fingidos en los cuales, el realizado haya mostrado una atención de suspensión que no se mantenga en los casos regularizados en los aceptadas de acuerdo al Decreto Supremo N°018-2008-JUS-EF; asimismo, frente al riesgo que los ejecutados adquieran derechos jurídica no conoce, el Tribunal Fiscal ha señalado que en tales circunstancias, la resolución ficta procedente vía el silencio administrativo positivo consecuente existiendo un acto nulo, puesto que obtiene infracción al ordenamiento jurídico, tal como sitúa el artículo 10° de la Ley N°27444.

Medidas Cautelares en el Procedimiento Coactivo

Las medidas cautelares son actividades predestinadas a afirmar el pago de la deuda por medio la afectación de uno o demás bienes del supuesto deudor, ante accidentales actos de éste que consiguieran entorpecer su cobranza. Estas medidas estarán trabadas por el ejecutor coactivo, una vez acontecido el plazo concedido en la resolución de ejecución coactiva.

Una medida cautelar no podrá determinar de modo mecánica ante la sola recaudación de la interesada. Hay que tener los dos requerimientos mínimos, a saber: probabilidad. Para iniciar la legislación, en el procedimiento de cobranza coactiva en el artículo 192° de la ley del procedimiento administrativo general, ley N°27444, de acuerdo al principio de auto tutela administrativa. Indica que los actos administrativos obtendrán el perfil de ejecutores, si es que existe una disposición legal en lo contradictorio, la orden judicial o que sean sujetos a posición o prórroga acorde a la ley.

Para que el procedimiento de cobranza sea precisado realmente se haya amparado en la constitución, se debe acudir a la doctrina, sin embargo, Danos

indica “que la auto tutela administrativa, tiene reconocimiento legalmente claro, mas no posee un reconocimiento explícito en nuestra Constitución”.

- Peligro en la demora (*periculum in mora*)

la comprobación de un peligro de daño jurídico, derivado del conveniente retraso en la administración de justicia, es el sostén incuestionable de la tutela cautelar. indicando la propia autora que este requerimiento se ve conformado por dos compendios: la demora en el proceso de una sentencia concluyente, y el daño marginal que se origina esencialmente a principio de este retraso (Jove)

- Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva

El transcurso de revisión judicial tiene como objetivo comprobar la legalidad y acatamiento de las normas previstas para el inicio y diligencia de una forma de ejecución coactiva. Se asimila en gran medida a la queja que se intercala ante el Tribunal Fiscal, ya que no se consiente un interrogante de base sino de representación. Se trata de un procedimiento litigante administrativo de carácter específico, puesto que aquí no se va a contender la eficacia de una decisión administrativa sino brevemente el cumplimiento por parte del ejecutor coactivo de las normas que regularizan el proceso de ejecución coactiva.

Requisitos

El numeral 1 del artículo 23° de la LPEC instituye que debe producirse cualquiera de estos dos aparentes para intercalar válido una demanda de revisión judicial:

- a) El comienzo de un proceso de ejecución coactiva, se poseyera ordenado embargo, la conservación de recursos, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y demás, también como las obligaciones de crédito de los cuales el obligatorio o el corresponsable responsable sea titular y que se hallen en poder de terceros, asimismo como todas las medidas cautelares presentadas en el artículo 33° de la ley.
- b) De modo que, a nuestro juicio, se haya iniciado para poder intercalar demanda de revisión judicial. Es indefectible que, anticipadamente, se haya regulado una incautación en cualquier de las formas. Sin embargo, en lo que pertenece a la suspensión del proceso de ejecución coactiva, el Tribunal

Fiscal supone que no es distinguido si una petición cumple o no con el requerimiento del embargo previo, ya que el ejecutor se hallará siempre obligado a suspender el proceso con la sola introducción de la demanda. Esto debido a que el ejecutor no es conveniente para valorar si resulta originario una demanda de revisión judicial sino el órgano jurisdiccional.

- c) Posteriormente de acabado el proceso de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que coloca final al proceso. En este aparente será viable la revisión judicial de procesos de realización que manejen no sólo sobre compromisos de dar (donde se logran trabar embargos) sino además afinidad de obligaciones de hacer o no hacer, pero restringido a la terminación del proceso.

Objeto del Proceso de Revisión Judicial

El objeto del procedimiento es considerar si el proceso de ejecución coactiva ha sido iniciado o gestionado acorde a las habilidades previstas en la LPEC. De comprobar una acción ilícita, la ley dispone que el juzgador debe establecer la revocación de las medidas cautelares (numeral 23.5 de la LPEC) que se tengan trabado. Igualmente, de indicar evidentemente anormalidad o infracción revela asimismo, como la elaboración de daños, la Sala conveniente podrá decretar la coexistencia de compromiso civil y administrativa del ejecutor y complementaria coactivos, conjuntamente el monto conveniente por compensación (segundo párrafo del artículo ya citado).

Juez competente y Vía Procedimental

La demanda de revisión judicial se muestra ante la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial a lo que se refiere a los fundamentos de la ejecución coactiva indica que el profesor DROMI haya el privilegio de la realización de trabajo por parte de la misma administración pública “significa una efectiva prerrogativa pública como declaración concreta del principio de auto tutela administrativa. Motivo de extensa discusión es el establecer la vía procesal que le incumbe a una demanda de revisión judicial. El numeral 23.2 de la LPEC prescribe que se gestione mediante el transcurso a lo que se refiere a los fundamentos de la ejecución coactiva indica que

el profesor Dromi haya el privilegio de la realización de trabajo por parte de la misma administración pública significa una efectiva prerrogativa pública como declaración concreta del principio de auto tutela administrativa. Contencioso administrativo de acuerdo al procedimiento sumarísimo, previsto en el artículo 24° del Ley que regulariza el Procedimiento Contencioso Administrativo. En cambio, algunos magistrados distinguen guardar fidelidad al texto de la LPEC y gestionan estas demandas de acuerdo el procedimiento resumidísimo, que se halla regularizado, no en la Ley que reglamenta el transcurso discutidor administrativo, sino en el Código Procesal Civil.

Las Partes del Proceso

Procediendo el ejecutor coactivo a designación de la Administración, le pertenece a esta última la calidad de suplicada en el procedimiento judicial. Empero, se suele contener en el procedimiento al ejecutor coactivo, no sólo por componer parte interesada sino también porque acorde indica el numeral 23.5 de la LPEC, los magistrados pueden decretar la coexistencia de corresponsabilidad civil y administrativa del ejecutor y auxiliar coactivos, asimismo fijar una satisfacción en aquellos casos en que se indique una anomalía o infracción manifiesta en el trámite del proceso de ejecución coactiva, está claro que, obliga a otorgar derecho de defensa en juicio de los mencionados funcionarios.

Plazo para interponer la Demanda de Revisión Judicial

Si el proceso de ejecución coactiva ha concluido, el plazo para interponer la demanda será de quince días hábiles de notificación la resolución que coloca fin al proceso, acorde lo instituye el inciso b) del numeral 23.1 de la LPEC.

Sí, además, nos hallamos frente a un proceso de ejecución coactiva en gestión, el plazo para demandar es indeterminado, debido a que logra accionar en cualquier instante y en cualquier estado del proceso.

Efectos de la interposición de la Demanda de Revisión Judicial

a) Suspensión del Procedimiento Coactivo

El específico puede conseguir la contigua suspensión de un procedimiento de ejecución coactiva si es que inserta una demanda de revisión judicial ante el Poder Judicial. No se puede confundir, no se requiere un levantamiento judicial (sentencia) ni tampoco el dictado de una medida cautelar internamente o externamente del procedimiento; en verdad ni siquiera se obliga que la demanda interpuesta se halle aprobada a trámite (auto admisorio). Por lo tanto, sólo se solicita la persistencia de admisión de la demanda mostrada ante la mesa de partes del Poder Judicial para suspender un procedimiento de ejecución coactiva.

El personal tendrá que requerir la suspensión del proceso solicitando la presentación de su demanda de revisión judicial, el cual tiene que presentarla colectivamente con su solicitud. El ejecutor coactivo comprobará lo asegurado y de ser asimismo mandará la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Pensamos que la inmediata a que indica la norma se halla referente a la no exigencia de exigencias añadidas o dilaciones ilícitas e impertinentes, mas no a un proceder irreflexivo del ejecutor, quien corresponderá estudiar que ciertamente se efectúen los presupuestos previstos en la ley para provenir a ordenar la suspensión del proceso. No puede requerir una actuación contigua debido a que, a fin de cuentas, nos hallamos frente a una solicitud de suspensión y, en lo que el ejecutor coactivo cuenta con quince (15) días hábiles para expresar levantamiento. Lo que no significa que en ese lapso pueda extender el proceso y ejecutarse los embargos. Es un plazo que se concede al ejecutor para valorar y solucionar un interés, no para proceder perversamente.

b) Levantamiento de las Medidas Cautelares

La poco afortunada redacción de la Ley N°28165 y en especial de su artículo 23°, para iniciar la legislación, en el procedimiento de cobranza coactiva en el artículo 192° de la ley del procedimiento administrativo general, ley N°27444 de acuerdo al principio de auto tutela administrativa, indica que los actos administrativos obtendrán el perfil de ejecutores, si es que existe una disposición legal en lo contradictorio, la orden judicial o que sean sujetos a posición o prórroga acorde a la ley.

Para que el procedimiento de cobranza sea precisado realmente se haya amparado en la constitución, se debe acudir a la doctrina, sin embargo, Danos indica “que la auto tutela administrativa, tiene reconocimiento legalmente claro, mas no posee un reconocimiento explícito en nuestra Constitución”.

El artículo 16° de la LPEC, debe descifrar que el sentido del artículo 23° de la LPEC es que la suspensión del proceso sobrelleva como efecto contiguo el levantamiento de los embargos trabados. La orden del numeral 16.5 al que nos expide el numeral 23.3 de la LPEC es claro en tal sentido. Tal es la situación del Tribunal Fiscal a relación, la que se ha indicado en diversos precedentes. Sobre esto, la pionera RTF N°5277-2-2004 del 23/07/2004 ha expuesto lo siguiente:

“Que el numeral 23.3 de dicho artículo representa que la sola presentación de la demanda de revisión judicial embelesará instintivamente el trámite del proceso de realización coactiva hasta la emisión del beneficioso levantamiento de la Corte Superior, siendo de cuidado lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16° de la ley. mostrar que el numeral 16.5 del artículo 16° de la ley bajo análisis indica que, suspendido el proceso, se provendrá al levantamiento de las medidas cautelares que se fueran trabado.” Finiquita indicando que “de esta forma, al haber la resentida presentada demanda de revisión judicial se suspendió instintivamente el proceso de cobranza coactiva constituyente de queja, lo cual debió involucrar el levantamiento de las medidas cautelares, no perteneciendo que el ejecutor coactivo indica que el citado proceso se halla suspendido transitoriamente”.

c) Vulneración de la Tutela Cautelar.

En el inciso a) del numeral 23.1 de la LPEC se desengancha que la demanda de revisión judicial proviene exclusivamente cuando se han trabado embargos sobre los bienes del ejecutado. Esto representa que tal inciso consecuencia de aplicación sólo para instrucciones de ejecución de deberes de dar suma de dinero (tributaria y no tributaria), debido a que exclusivamente respecto de tales deberes se logran dictar y trabar embargos.

Empero, con todo lo clara y desprendida para lo personal que resulta la ley, los magistrados la han apreciado escaso en sus bondades. Asimismo, han interpretado

que este inciso además resulta de concentración cuando se trata de procesos de ejecución de deberes de hacer o no hacer, tales como clausuras, demoliciones, retiros, inmovilizaciones de obra, etc. Asimismo, lo han indicado en innumerables resoluciones, en las que, a la par de aceptar tales demandas, ordenan expresivamente la suspensión del proceso de ejecución coactiva. En diversos casos, han aceptado demandas de consideración judicial contra actos funcionarios que decretan deberes de hacer que no han estado objeto de ejecución forzada.

Lo propio sucede con la ejecución de medidas cautelares previas. La medida cautelar precedente que versa sobre deberes de hacer y no hacer no establece un embargo, ya que no se conmueve todo tipo de bienes, sin aludir que no instituye en preciso un proceso de ejecución coactiva sino una acción funcionaria anterior. Tales conocimientos han sido desatendidos por los jueces, quienes aceptan a tramitaciones las solicitudes interpuestas.

La ley es clara al respecto e indica el origen de la medida cautelar sólo cuando se traben los embargos sobre bienes conocidos en el artículo 33° de la ley, no a otro tipo de medidas. No hay consideración cualquiera que pueda mantener la terminación de tales jueces.

A pesar, que existe un Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo de diciembre de 2007 que conviene no aceptar a gestión este tipo de demandas esto no se da.

Autonomía de los Gobiernos Locales.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Orgánica de Municipalidades, indicando que la autonomía que la Constitución Política del Perú glorifica en favor de los municipios reside en la jurisdicción de realizar actos de gobierno, administrativos y con contención al ordenamiento jurídico.

- **Autonomía política.** Esto es, la cabida jurídica del municipio para conceder democrática sus mismas autoridades, cuyo mandato político no corresponderá ser interceptada por demás niveles de gobierno.

Autonomía administrativa. Que entendemos como la capacidad del municipio para gestionar y resolver los asuntos a lo que se refiere a los fundamentos de la ejecución coactiva indica que el profesor DROMI haya el privilegio de la realización

de trabajo por parte de la misma administración pública significa una efectiva prerrogativa pública como declaración concreta del principio de auto tutela administrativa propios de la comunidad.

La presentación de escritos dirigidos a la obtención de la suspensión o conclusión del procedimiento de Cobranza coactiva

Acorde podemos expresar como regla usual, cuando se instruye el Proceso de Ejecución Coactiva de las deudas administrativas no implican aceptables coyunturas dilaciones del realizado conducentes a obstaculizar o fracasar las actividades de cobranza, dado que nos hallamos frente a un proceso de carácter ejecutivo y sumarísimo, principalmente si poseemos en cuenta que el realizado contó con todos los medios que le franquea La Ley 27444 Ley del Proceso Administrativo General y la Ley 26979 Ley de Ejecución Coactiva.

En tal sentido, la detención y cumplimiento del Proceso de Cobranza Coactiva es uno de los compendios precisos que constituyen parte de las obligaciones al debido proceso administrativo. A efectos de ejercitar esta obligación, estará menester presentar un escrito en el que se alegue la presencia de alguna(s) causal(es) particular (es) de suspensión o conclusión del Proceso de Cobranza Coactiva o de modo excepcional-, algún demás acontecimiento que pueda enervar los efectos del referido procedimiento.

Cabe señalar que este escrito corresponderá ser presentado ante el Ejecutor Coactivo que posee a cargo el proceso, el mismo que deberá contener los requerimientos observados en el artículo 113° de la Ley N°27444, habiendo poseer actual que estará fundamental para los haberes del ejecutado, detallar en forma pormenorizada los elementos de hecho y de derecho que lo amparen, así como adjuntar los medios probatorios que acrediten lo alegado.

Sería recomendable, a efectos de agilizar la conclusión del procedimiento y archivamiento concluyente del expediente, que el participante (ejecutado) actual un escrito requiriendo el levantamiento de la medida dando cuenta del hecho, así como la base legal que regula ello.

Ordenanza 033-07-MDPP. - Aprueba El Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas De La Función Fiscalizadora y el Cuadro de Infracciones y Escala de Multas Administrativas de la Municipalidad de Puente Piedra.

Artículo Primero. - Aprobar el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación a lo que se refiere a los fundamentos de la ejecución coactiva indica que el profesor DROMI haya el privilegio de la realización de trabajo por parte de la misma administración pública “representa una segura prerrogativa publica como declaración específica del principio de auto tutela administrativa”

Artículo Segundo. - Aprobar el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CIEM), a lo que se refiere a los fundamentos de la ejecución coactiva indica que el profesor DROMI haya el privilegio de la realización de trabajo por parte de la misma administración pública “representa una segura prerrogativa publica como manifestación específica del principio de auto tutela administrativa”

Artículo Tercero. - Certificar el Formato de Notificación Preventiva (Anexo I), y el Formato de Resolución de Sanción (Anexo II), que corresponderán ser manejados por el órgano competente.

Artículo Cuarto. - Encomendar a la Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Rentas y áreas implicadas, el acatamiento de la actual Ordenanza. Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas procedentes de la Función Fiscalizadora

Artículo I.- Potestad Sancionadora de La Municipalidad Distrital de Puente Piedra
La potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra se halla agradecida por la Ley Orgánica de Municipalidades. La potestad sancionadora involucra la tipificación de los mandos constitutivos de infracción, la fiscalización, la renovación del transcurso administrativo sancionador y accidentalmente la concentración de sanciones ante la infracción de las disposiciones municipales.

Artículo II.- Finalidad.

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas a lo que se refiere a los fundamentos de la ejecución coactiva indica que el profesor DROMI haya el privilegio de la realización de trabajo por parte de la misma administración pública “significa una efectiva prerrogativa publica como declaración concreta del principio de auto tutela administrativa”

TÍTULO I

Disposiciones Generales del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto

La actual Ordenanza constituye el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, que regulariza los procesos de fiscalización del acatamiento de las prácticas administrativas de competitividad municipal y la contradicción de sanciones.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación y Base Legal

La aplicación de la actual Ordenanza se contiene al distrito de Puente Piedra, Por ello es importante analizar este problema y proponer una enmienda con finalidad de impedir injusticias en contra de los administrados, consiguientemente, tendrá importancia teórica que contribuirá al mejoramiento de la normativa para su ejecución. La potestad coercitiva que goza el Ejecutor Coactivo dentro del proceso coactivo no vulnere el debido procedimiento y el principio de legalidad, causando indefensión a los administrados, Así también velar por la presentación indiscriminada la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva; siendo estos en momentos dilatados, y más aun quebrantando la norma.

Artículo 3º.- Principios del Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas.

Los inicios definidos se utilizarán de juicio interpretativo, para solucionar asuntos que logren causarse en ampliación de ordenanzas administrativas y en manera supletoria por los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

a) Legalidad. - Únicamente por pauta con categoría de Ley cabe imputar a los entes la autoridad de sancionar y la sucesiva previsión de los resultados administrativas que a título de ordenanza son probables de emplear a un administrador, las que en todo caso capacitarán a colocar la ausencia de la libertad.

b) Tipicidad. - Nadie logra ser castigado por un hecho o descuido que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado como transgresión en el marco de Infracciones y Escala de Multas (CIEM).

c) Debido Procedimiento. - En la ampliación de ordenanzas administrativas se apreciará ajustadamente las formalidades presentidas en el RMAS, obedeciendo las cauciones de la concerniente táctica, tanto para el transgresor como para el ente, bajo ordenanza de nulidad.

d) Equidad. – El empleo de ordenanzas por transgresiones a las habilidades municipales es atribuida a la totalidad de transgresores en mensaje al tipo y peligro de la transgresión cometida.

e) Carácter Técnico De Control. - Las operaciones de fiscalización tienen que ejecutarse con un carácter primordialmente técnico, que consienta evidenciar imparcialmente el nivel de desempeño de las habilidades municipales por los individuos e organismos sujetos al control municipal.

f) Autoridad Competente. - Únicamente la autoridad adecuada posee jurisdicción de realizar la fiscalización de sus habilidades e asignar las ordenanzas presentidas de acuerdo a la táctica determinada.

g) Flexibilidad. - Al ejecutarse la inspección, tiene que concederse anterioridad a la ganancia de fines y metas del progreso local, tendiendo hacia una consecuencia educativa y concluyente.

h) Razonabilidad. - La autoridad al instante de establecer y establecer la sanción tendrá que considerar:

- a) La certeza objetiva de la infracción.
- b) El daño producido.
- c) Situaciones de la misión de la transgresión.
- d) Repetición o continuación en la misión de la infracción.
- e) Criterios que serán adaptables de referente a la cabida discrecional de la Autoridad Municipal.

i) Irretroactividad. - Son adaptables las habilidades de sanción vigente en el instante de incidir el administrado en el comportamiento a castigar.

j) Principio de Conducta Procedimental. - La autoridad municipal, los transgresores, sus actores o abogados y en total, todos los colaboradores de la táctica sancionadora tendrán que ejecutar sus concernientes hechos gobernados por el acatamiento mutuo, la asistencia y la caritativa fe. Confesarán por los daños que produzcan sus acciones procedimentales imprudentes y de mala fe, de acuerdo a la normativa vigente.

l) Principio de Doble Instancia. - La táctica sancionadora posee dos peticiones, la inicial será solucionada por la Subgerencia de Inspecciones y Control de Sanciones por medio de la Resolución Sub Gerencial y la segunda, en vía de apelación por la Gerencia de Fiscalización y Control mediante Resolución de Gerencia.

m) Causalidad. - La ordenanza tiene que reincidir en quien ejecuta el comportamiento omisivo o activa constitutiva de contravención punible.

n) Presunción de Licitud. – Los entes tienen que suponer que los administrados proceden acoplados a sus obligaciones mientras no se experimente lo inverso.

p) Imparcialidad. - La Administración Municipal tendrá que conceder a los individuales, método y protección igualitarios, procediendo acorde al provecho colectivo.

q) Oportunidad. - La Administración Municipal estableciera la oportunidad en la que castigara las transgresiones descubiertas, necesitando del peligro de la transgresión, la regla infringida y las referencias del transgresor.

r) Inaplicación de Multas Sucesivas. - No se logrará asignar continua o paralelamente un castigo u ordenanza administrativa por el propio acto en los asuntos que se estime el ente del sujeto, acto y cimiento, salvo por los fundamentos de repetición o prolongación.

Artículo 4º.- Órgano Competente

La Gerencia de Fiscalización y Control, de aprobación con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, es el órgano comprometido de cautelar el desempeño de las prácticas municipales administrativas. La Gerencia de Fiscalización y Control es la encargada de planear, conducir, inspeccionar, valorar las operaciones de fiscalización, así como, las diligencias de investigación, difusión y de inspección de sanciones.

Capítulo II.- Procedimiento de fiscalización y control de las disposiciones municipales administrativas- Sección primera Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- Infracción

Para consecuencias de la actual Ordenanza, concibiéndose como transgresión todo comportamiento que envuelva el no cumplimiento general o parcial de las habilidades administrativas de capacidad municipal actuales al instante de su misión hallándose plasmada como tal en el Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones (CIEM).

En ningún asunto, se piensa como transgresión la carencia de desempeño de pago de una sanción ya asignada ni los comportamientos que se hallen previstos como contravenciones en las reglas publicadas por el Poder Ejecutivo, ya que éstas autoricen expresamente a las Municipalidades a realizarlo.

Artículo 11º.- Sanción.

La ordenanza es el resultado jurídico punitivo de carácter administrativo que se ocasiona de la comprobación de la comisión de un comportamiento que quebranta disposiciones administrativas de competencia municipal.

Las habilidades municipales son de perfil necesario y su no cumplimiento establece la obligación de las ordenanzas convenientes, soberanamente de los ejercicios judiciales que logran empezarse por compromiso civil o penal cuando incumba, sin daño de lo determinado en el numeral 10) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Artículo 12º.- Naturaleza de las Sanciones.

Por ello es importante analizar este problema y proponer una enmienda a fin de evitar abusos en contra de los administrados, consiguientemente, tendrá importancia teórica que contribuirá al mejoramiento de la normativa para su ejecución. La potestad coercitiva que goza el Ejecutor Coactivo dentro del proceso coactivo no vulnere el debido procedimiento y el principio de legalidad, causando indefensión a los administrados, Así también velar por la presentación indiscriminada de solicitudes de suspensión de la cobranza coactiva; siendo estos en momentos dilatados, y más aun quebrantando la norma.

Tratándose de individuos jurídicas fusionadas, la obligación de efectuar la sanción se transfiere al adquirente de su patrimonio a título universal. En los casos de escisión que envuelvan la decadencia de la sociedad cercenada, la Administración Municipal podrá requerir el acatamiento de la sanción equitativamente a cualquiera de los adquirentes.

Artículo 13º.- Sanción Administrativa

Multa. - Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una El Recurso de Apelación se interpondrá s por ello es importante analizar este problema y proponer una enmienda a fin de evitar abusos en contra de los administrados, consiguientemente, tendrá importancia teórica que contribuirá al mejoramiento de la normativa para su ejecución. La potestad coercitiva que goza el Ejecutor Coactivo dentro del proceso coactivo, no vulnere el debido procedimiento y el principio de legalidad, causando indefensión a los administrados, Así también velar por la presentación indiscriminada de solicitudes de suspensión de la cobranza coactiva; siendo estos en momentos dilatados, y más aun quebrantando la norma a fin de que puedan conocer y comprender las limitaciones y dificultades que existen en la legislación aplicados a los procedimientos de cobranza coactiva. Asimismo, existirá de provecho para los profesionales que trabajan en la Administración Tributaria. Suma de dinero, la cual no devenga intereses y se actualiza de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Título II.-

Capítulo I.

Imposición de las sanciones y cobro de la multa

Artículo 23º.- Imposición de las sanciones

Verificada la contravención, la Sub Gerencia de Inspecciones y Control de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización y Control asignará la sanción y los medios suplementarios que incumban, debido Resolución de Sanción que corresponderá comunicar al desobediente.

Artículo 24º.- Resolución de sanción

Es el acto administrativo debido al cual se asigna al infractor la multa y las medidas suplementarias que incumban. La resolución de sanción tendrá sujeta las siguientes obligaciones para su eficacia:

1. Nombre del Infractor y documento de identidad.
2. Residencia actual del infractor o con el que refiera la administración.
3. El código y la descripción simplificada de la infracción.
- 4- El código de identificación y la firma del inspector Municipal interviniente.
5. El sitio en que se ejecutó la contravención o, en su defecto, el de su detección.
6. Se tendrá que mostrar la disposición legal que acogen la sanción asignada.
7. El monto definitivo o definible de la multa, y la medida suplementaria que incumban a mostrar.

Capítulo III.- Impugnación de sanciones

Artículo 35º.- Actos impugnables

Pertenece a la Sub Gerencia de Inspecciones y Control de Sanciones, asignar las sanciones por la infracción de las disposiciones municipales administrativas, previo

proceso administrativo. Asimismo, es conveniente para situar las actividades a las que hace informe el artículo 22º de la actual Ordenanza.

Los Recursos impugnativos se mostrarán efectuando los requerimientos determinados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. Asimismo, como lo preparado por los artículos 113º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, y se solucionarán por parte de las Ordenanzas Municipales actuales en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

Sólo es insostenible la Resolución de Sanción, acorde a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 36º.- Recurso de Reconsideración

Se debe ejecutar por ejecutor coactivo para dilatar el tiempo de la actividad de cobranza de las deudas tributarias aceptada por la resolución de ejecución coactiva, para que no supere los contextos que motivan la suspensión.

La regulación de la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva son unos de los componentes determinados que conforman parte del debido proceso administrativo, especialmente del proceso coactivo que indica en el final del artículo 1º del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N°26979, aceptada por el Decreto Supremo N°018-2008- JUS-EF.

Artículo 37º.- Recurso de Apelación.

El Recurso de Apelación se interpondrá por ello es importante analizar este problema y proponer una enmienda a fin de evitar abusos en contra de los administrados, consiguientemente, tendrá importancia teórica que contribuirá al mejoramiento de la normativa para su ejecución. La potestad coercitiva que goza el Ejecutor Coactivo dentro del proceso coactivo, no vulnere el debido procedimiento y el principio de legalidad, causando indefensión a los administrados, Así también velar por la presentación indiscriminada de solicitudes de suspensión de la cobranza coactiva; siendo estos en momentos dilatados, y más aun quebrantando la norma a fin de que puedan conocer y comprender las limitaciones

y dificultades que existen en la legislación aplicados a los procedimientos de cobranza coactiva. Asimismo, existirá de provecho para los profesionales que trabajan en la Administración Tributaria.

Capítulo IV

Formas de extinción de la ejecución de sanciones administrativas.

Artículo 39º.- Extinción de Sanciones Administrativas

Las sanciones administrativas se extinguen:

1. Por fallecimiento del infractor.
2. Pago de Sanción.
3. Prescripción.
4. Condonación de carácter general en los casos expresados y tipificados mediante Ordenanza.
5. Ordenanza o Decreto de Alcaldía que disponga la quiebra de Multas administrativas de cobranza dudosa y/o desempeño oneroso.

Artículo 40º.- Prescripción

La facultad de la autoridad para establecer la coexistencia de infracciones administrativas señala en el término de cinco años, computados en la fecha en que se realizó la infracción, o a partir que la administración infractora si ésta fuera extendida.

La Gerencia de Rentas previo testimonio de la Gerencia de Fiscalización y Control solucionará los casos de prescripción debido a la Resolución Gerencial, solicitando de ser necesario el informe legal correspondiente.

La prescripción no aplica en la función. Esta logrará ser requerida en todas fases del proceso.

Interrupción de la Prescripción

Se impide el plazo de prescripción de la multa, permaneciendo sin resultado el tiempo acontecido en los subsiguientes casos:

1. Por notificación de la Resolución que soluciona el reclamo de revocación de la sanción.
2. Por la afirmación expresa de la transgresión por parte del infractor.
3. Por el pago parcial de la sanción.
4. Por las solicitudes de incumplimiento u demás disposiciones.
5. Por la notificación de solicitudes de pago de la multa que se halle en cobranza coactiva y por algunos otros actos notificados al infractor, dentro del Proceso de Cobranza Coactiva.
6. Por la compensación o la introducción de los requerimientos de reembolso de los pagos ilícitos o en abundancia.

Interrumpida la prescripción comenzará un nuevo plazo prescriptorio, el mismo que se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

1.1.1.3 Definición de términos básicos.

a) Sanción

Significa originariamente “Santificar” o “consagrar”. Remotamente disposición drástica del emperador. Se utiliza para destinar la función penitenciaria, para quién infringe una ley.

b) Exigibilidad de la obligación

Se supone obligación exigiblemente determinada debido al acto administrativo pronunciado acorde a Ley. Apropiadamente notificado y que no han sido objeto de recurso impugnado.

c) Cobranza coactiva

Es el último medio a la cual recurren los entes de la administración pública nacional, mediante coerción a propósito de afirmar el desempeño de las deudas impagas.

d) Ejecución forzosa

Es aquella mediante el acreedor fuerza al deudor a cumplir con su obligación.

e) Resolución de Sanción.

Es cada hecho que se obligado a ejecutar la administración mediante el cual el infractor es sancionado y además le imponen las reglas dependiendo la situación, son sanciones de aspecto económico que surgen de un hecho u caso omiso que contravenga en las disposiciones que administran las señaladas por Ordenanzas Municipales, quedando como los delegados de vigilar por su considerado desempeño del sitio adecuado municipal. La Resolución de Sanción está reglada en el artículo 24 de la Ordenanza N°033-07-MDSM.

f) Exigibilidad de la Obligación.

Consideramos Obligación requerida juntamente a la establecida a través del actuar administrativo promulgado conforme a Ley. Necesariamente comunicada y que no fuese elemento de recurso conflictivo en la vía administrativa adentro de los plazos de Ley o en el que hubo empeorado resolución firme apoyando la Obligación. (Art. 9 de la Ley 26979)

g) Cobranza coactiva.

Viene a ser el último recurso al cual invocan los integrantes de la Administración Pública Nacional (SUNAT, ministerios, municipalidades, etc.). Lo principal a considerar de la cobranza conjunta se encuentra reglamentados por el Código tributario (en cuanto se refiere al cobro de deudas de aspecto tributario) y por la Ley 26969 (si no es de aspecto tributario).

h) Ejecución forzosa.

Se denomina a aquello a través del cual el prestamista obliga al que debe a cumplir la parte acordada. Cada acto de la ejecución forzosa está determinado en el artículo 12 de la Ley N°26979.

1.2. Formulación del problema de investigación

Mediante este trabajo de indagación damos a manifestar los comportamientos de los ejecutores obligados al cumplimiento de sus deberes con el objetivo de aumentar la eficiencia del pago de la responsabilidad creada por el hecho de administración que sanciona según ejecución forzosa. De igual manera, el debido proceso y el derecho a una defensa.

Sumado a todo eso, la deficiente práctica del aviso por parte de los encargados de la entidad administradora que inspeccionan y además impiden un reclamo o sobre ella en asunto que no se encontrara en concordancia con el precio de la misma o con la ordenanza asignada no pueden acogerse a los recursos reglamentarios para su transformación o abolición, toda vez, que no tuvieron conocimiento de ello en el momento oportuno.

1.2.1. Problema general

¿Se ajusta a derecho las formas en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cómo se incide el acto administrativo sancionador con el procedimiento de ejecución coactiva?

¿De qué manera se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva?

1.3. Justificación

Consideramos que este estudio es importante porque el ente público con el propósito de efectuar con sus fines y conclusiones sociales recorridos, requiere del incremento del recaudo, ocupación que la ejecuta por medio de la Administración Tributaria., siendo esta la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar los

tributos internos, para ello maneja ordenamientos de ejecución forzosa en contra de los administrados por no cumplir con pagar las deudas administrativas ocasionadas por infracciones dentro de los plazos establecidos, siendo que en su afán de efectuar con las metas de recaudación muchas veces atentan contra la misma legalidad en el procedimiento.

Asociado a ello, la táctica de realización coactiva para los Gobiernos Locales constituye una herramienta indispensable para la exigencia de pagos de multas administrativas, ya, si consideramos que las Municipalidades gozan de autonomía de estos ingresos, entonces resulta necesario valerse de este mecanismo, a conclusión de desempeñar con los términos de recaudo en aras de un superior trámite municipal que favorezca el Corporativo Edil.

1.4. Relevancia

Por ello es significativo estudiar esta dificultad y plantear una rectificación a propósito de impedir injusticias en contra de los administrados, consiguientemente, tendrá importancia teórica que contribuirá al mejoramiento de la normativa para su ejecución. La potestad coercitiva que goza el Ejecutor Coactivo dentro del proceso coactivo no quebrante la completa táctica y el principio de legitimidad, produciendo abandono a los administrados, Asimismo velar por la presentación indiscriminada de solicitudes de suspensión de la cobranza coactiva; siendo estos en momentos dilatados, y más aun quebrantando la norma.

1.5. Contribución

La actual investigación se utilizará como conductor (primero a los administrados, luego a los abogados, a los ejecutores coactivos y finalmente a los estudiantes de derecho) a fin de que puedan conocer y comprender las limitaciones y dificultades que existen en la reglamentación empleados a las maneras de cobro coactivo. Asimismo, existirá de provecho para los profesionales que trabajan en la Administración Tributaria a conclusión de plantear adelantos sobre la aplicación normativa y jurisprudencia referente al acto administrativo sancionadora y la táctica

coactiva; con el propósito de certificar la seguridad jurídica de los administradores frente a las actuaciones del Corporativo Edil.

1.6. Objetivos de la Investigación

1.6.1 Objetivo General

Establecer si se concuerda a derecho las maneras en que los operadores coactivos en el ejercicio de sus puestos hacen desempeñar la anulación del adeudo impago derivada del acto administrativo sancionador

1.6.2 Objetivos específicos

Precisar la incidencia del acto administrativo sancionador con el Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Analizar si se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1 Supuestos de investigación

2.1.1. Supuesto principal

Hay situaciones en que los operadores coactivos en el entrenamiento de sus puestos no se concuerdan a derecho en relación al deber de realizar efectuar la cancelación de la deuda que no se paga derivada del hecho administrativo sancionadora.

2.1.2. Supuesto secundario

1. Existe un hecho entre el suceso administrativo de sanción y la táctica de realización coactiva
2. En varias circunstancias en las que se haya perjudicado el inicio de legalidad ya que la táctica en el período de realización coactiva

2.2. Categorías de estudio

- Acto administrativo sancionador.
- Ejecutor coactivo.
- Procedimiento de Ejecución Coactiva.

2.3. Tipo de estudio

Nuestra investigación poseerá una orientación cualitativa ya que está encaminado a descubrir y reformular preguntas de investigación, En este enfoque no siempre se prueban hipótesis y por consiguiente igualmente se desecha del empleo de variables. (Ramos, 2011)

Así mismo el Dr. Hernández Sampieri (2014) el tipo de investigación cualitativa pueden desarrollar hipótesis o aparentes frente a transcurso o posteriormente de la cosecha o estudio de datos, sí que estos incumben realizar.

Señala también que la acción indagatoria se mueve de manera dinámica entre los hechos y la interpretación y viceversa. (Sampieri, 2017)

2.4. Diseño

La presente investigación es: No Experimental, se entiende cuando se realiza un estudio sin manejar determinadamente los componentes de los aparentes. (Vera, 2008, pág. 1). Toda vez que contiene estudios descriptivos y correlacionales. Ya que, la indagación se formaliza para revelar las características de la realidad que atraviesa la administración tributaria mediante los ejecutores coactivos de la Municipalidad de Puente Piedra ante los administrados.

2.5. Escenario de estudio

En la actual indagación los dominados indagados o cuestionados interactúan, esto con el fin de evaluar in situ aquellos supuestos que se han planteado. En nuestro caso, los escenarios que se plantean son aquellos definidos dentro del ámbito de la Administración Tributaria de la Municipalidad de Puente Piedra en el área de Recaudación y Ejecución Coactiva, cuyo reconocido de la táctica de realización coactiva es el operador, por lo que intentamos estudiar si concuerda a derecho el accionar de estos para con los administrados.

2.6. Caracterización de los Sujetos

Los sujetos son los empleados públicos del espacio de Recaudación y ejecución, siendo el operador como el complementario coactivo los encargados de llevar el procedimiento de ejecución coactivo a fin de hacer cumplir con la deuda impaga proveniente de una multa administrativa.

Dados dominados estarán discutidos e indagados acerca de su provenir en el entrenamiento de sus funciones, si se aplica correctamente la norma para tales actos.

Si ya no es peculiaridad de la orientación cualitativa el establecer una población o universo de estudio y de allí seleccionar una muestra, en este caso consideramos pertinente realizar ese procedimiento a fin de precisar a través de una muestra representativa, a fin de aprobar nuestros aparentes y que al mismo tiempo nos consientan reforzar y precisar nuestras conclusiones y recomendaciones.

2.7. Trayectoria metodológica

Conforme a lo anteriormente desarrollado señalamos el hecho que, en nuestro caso, nuestra tesis, desarrollará un tipo de metodología básica ya que tiene como propósito el recoger información de la realidad y proponer, en este caso, modificaciones de la norma.

Para ello se hará uso de la interpretación y la argumentación, sumado al análisis de los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales de la norma estudiada, para lograr explicar nuestro tema de investigación con el fin de proponer mejoras para llevar un debido procedimiento.

Este tipo de investigación es descriptivo correlacional, describe los datos las cuales deben tener un impacto en la gente que la rodea. Para ello se revisó Expedientes Coactivos que se han iniciado procedimiento coactivo deviniendo de un acto administrativo sancionador y la ejecución de la misma de acuerdo a la Ley 26979, aunado a ello, se recabo información de la entrevista realizada a los Ejecutores coactivos de la Municipalidad de Puente Piedra.

De acuerdo a su naturaleza es descriptivo y correlacionado, ya que se vincula el hecho administrativo castigador y el procedimiento coactivo. Hemos revisado las normas que involucran a nuestra investigación, proponiendo así una modificación adecuada a fin de que se tenga mayor celo en el adiestramiento de los puestos practicadas por los funcionarios públicos competentes.

Consecutivamente, se provendrá a reglamentar toda la información lograda por medio del Marco Teórico, esto con el fin de tener el marco normativo, doctrinario, jurídico y de las leyes vigentes sobre la materia.

2.8 Población y Muestra

Población de estudio está conformada por funcionarios de la administración tributaria, específicamente los ejecutores coactivos de la Municipalidad de Puente Piedra.

En este asunto la Municipalidad dispone con dos (02) Ejecutores coactivos, a los cuales se tuvo acceso para la ampliación de nuestras conformaciones de entrevistas.

Conforme lo señala el Dr. Hernández Sampieri en su libro Metodología de la Investigación, para la determinación del tamaño mínimo de muestra sugerido en el estudio de casos como es el nuestro, se insinúa un número de 3 a 5 asuntos. (Sampieri)

Si ya se ha empleado la audiencia a dos (02) Ejecutores coactivos por ser esta la cantidad total que laboral en la MDLA, se ha estimado asimismo los dictámenes de dos (02) de los auxiliares coactivos que laboral con dichos ejecutores.

Por lo preliminar pensamos que nuestro volumen de muestra considerado es consistente con aquellas utilizadas para este tipo de investigaciones de naturaleza jurídica.

2.9. Técnicas e Instrumentos de recolección de Datos

Para el actual trabajo de indagación se empleó como instrumento de recolección de datos de campo la entrevista

- Técnica de la Interpretación Normativa: Se empleó para el estudio el comentario de las reglas jurídicas, inicios y ordenamientos administrativos referentes al argumento materia de investigación.
- Entrevista. - Se interrogó a los operadores coactivos cada uno de ellos con doce (12) preguntas orientadas de los fines de la actual tesis.

Preguntas elaboradas a los ejecutores coactivos basados en los objetivos del presente informe de tesis

Entrevistados:

a) Ejecutor: Dra. Rocío Camacho Yactayo.

- 1.- A su criterio, ¿considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?
- 2.- ¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?
- 3.- En su desempeño en la Municipalidad de Puente Piedra ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?
- 4.- ¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?
- 5.- ¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en Procedimiento Coactivo al no haber sido atendido dicha solicitud en la etapa ordinaria?
- 6.- ¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?
- 7.- ¿Cree usted la actuación material de actos administrativos deben realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?
- 8.- ¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo?
- 9.- ¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?
- 10.- ¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en vía administrativa?
- 11.- ¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué
- 12.- Con su experiencia ¿Qué recomendaría para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

b) Ejecutor: Alex Bautista Quispe

- 1.- A su criterio, ¿considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?
- 2.- ¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?
- 3.- En su desempeño en la Municipalidad de Puente Piedra ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?
- 4.- ¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?
- 5.- ¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en Procedimiento Coactivo al no haber sido atendido dicha solicitud en la etapa ordinaria?
- 6.- ¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?
Con respecto a su respuesta anterior ¿Qué actuaciones podría interponer el administrado ante este atropello?
- 7.- ¿Cree usted, que la actuación material de actos administrativos debe realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?
- 8.- ¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo?
- 9.- ¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?
- 10.- ¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en vía administrativa?
- 11.- ¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué
- 12.- Con su experiencia ¿Qué recomendaría para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

2.10. Rigor científico

En la indagación cualitativa el rigor científico es indicar que efectivamente existe delimitación en la norma, y que no existe una adecuada interpretación de la norma, por ello, el problema y los supuestos son confirmados a través de la lectura de la norma en cuestión comparándolo con el accionar de dichos funcionarios públicos.

Por lo que se advertirá demostrada o excluida a través de la ejecución de las respectivas entrevistas donde se podrán analizar las respuestas otorgadas.

2.11. Aspectos éticos

La vigente indagación se consiguió réplicas de la entrevista ejecutada a funcionarios públicos de la Municipalidad de Puente Piedra, como son los ejecutores coactivos, respetando su función, las normas básicas como la moral y los buenos hábitos.

III RESULTADOS

3.1 Presentación de resultados

De la entrevista realizada a los funcionarios públicos quienes tienen cargo de ejecutores coactivos de la Municipalidad de Puente Piedra se obtuvo lo siguiente:

Preguntas elaboradas a los ejecutores coactivos basados en los objetivos del presente informe de tesis

Entrevistados:

a) Ejecutor: Dra. Rocío Camacho Yactayo.

1. A su criterio, ¿considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?

Sí, porque están en la Ordenanza 033-07, aunque cualesquiera son muy elevados y otros bajos de acuerdo al acto cometido. Hay desproporción de en cuanto a la disposición de la multa.

- **¿Con Respecto a su respuesta anterior, esta desproporción afecta a los derechos de los administrados?**

Asimismo, porque las multas firmadas en el cuadro de infracciones a mi parecer se encuentran desbalanceada, toda vez que hay sanciones mayores con imposición de multas pecuniarias menores a las de menor infracción, siendo estas últimas mayores que las primeras.

Interpretación. -

Las sanciones administrativas son asignadas por medio al cuadro de infracciones determinadas en la Ordenanza 033-07.

2. **¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?**

Lógicamente el administrado no va a estar de acuerdo con la sanción porque es la parte deudora por tanto no va a aceptar la multa, siempre va a agotar los recursos, siempre y cuando haya sido bien notificado.

Interpretación. -

El Artículo 108.- nos señala: 108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

3. En su desempeño en la Municipalidad de Puente Piedra ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?

Si hay obstáculos en cuanto intercalar la Demanda Judicial porque no residen por medio de la sanción, siendo estas sanciones tipificadas en la Ordenanza 033-07.

Interpretación. -

Los obstáculos se pasean a proporcionar por fracción de los administrados al no estar de acuerdo por la sanción impuesta, van a intercalar medios de defensa con la finalización de requerir la suspensión de dicho proceso.

4. ¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?

La Demanda de Revisión Judicial afecta la Cobranza Coactiva porque tan solo la presentación de la demanda es causal de suspender el proceso coactivo y elevar la medida de embargo sin esperar el auto admisorio del Juez como se mencionó en la pregunta anterior.

- ¿De acuerdo a su respuesta, la cobranza coactiva estaría afectada?

Si, puesto que generaría evasión de pago por parte del administrado.

Interpretación. -

Se halla regularizado en el Artículo 23.- Revisión judicial del Proceso, aunado a ello tan solo con la presentación del cargo de recepción de la demanda se causal para suspender el procedimiento y levantar la medida si fuere el caso.

5. ¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en Procedimiento Coactivo al no haber sido atendido dicha solicitud en la etapa ordinaria?

No procede el silencio administrativo positivo, pero, si en determinado caso el obligado demuestra que ha presentado un escrito o recurso conforme a ley si procede.

Interpretación. -

La Ley N°29060 prescribe en su Artículo 2.- Aprobación automática del Silencio Administrativo Positivo

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

En la Ley 27444 señala en su Artículo 207.- Recursos administrativos los cuales son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de Revisión. Siendo el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Conclusión. - Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados. Por ello al no ser atendidos el administrado puede solicitar la suspensión del procedimiento, mas no la aplicación de dicha solicitud en la etapa coactiva, toda vez que son asuntos que versan en la etapa ordinaria, en todo caso tendría que interponer el Silencio Administrativo Negativo ante la Gerencia de Fiscalización y Control.

6. ¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?

Hay casos que se ha dado, cuando el administrado desconoce el procedimiento de ejecución coactiva y se enteran cuando son congeladas sus cuentas, procediendo a apersonarse al municipio para solicitar información de dicha medida trabada en su contra, desconocen e incluso nunca fueron notificados a su domicilio real o fiscal.

Con respecto a su respuesta anterior ¿Qué actuaciones podría interponer el administrado ante este atropello?

Solicitar la suspensión del procedimiento coactivo iniciado en su contra, al no haber sido debidamente notificado, ello generaría causal de suspensión, la demanda de Revisión Judicial si lo crea conveniente.

Interpretación. -

El Artículo 14° de la Ley 26979 - 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

Conclusiones. -

Al respecto, la ley es clara iniciado un procedimiento coactivo en contra de los administrados por multa administrativa contenida en el cuadro de infracciones de la Ordenanza 033 de la Municipalidad de Puente Piedra, la misma que deberá ser exigible para el inicio de dicho procedimiento la cual deberá ser debidamente notificado de acuerdo a ley, siendo que a pesar de tener conocimiento el administrado de procedimiento coactivo en su contra incumple con el pago de la deuda, los ejecutores coactivos harán uso de las medidas coercitivas para garantizar el pago.

7. ¿Cree usted, que la actuación material de actos administrativos debe realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?

Siempre debe ser revisado y validado, el cual se hace mediante la constancia de consentimiento, al no ser bien revisado y pasa a Ejecución Coactiva, el ejecutor tiene obligación de revisar, sino entra el delito de concusión.

Interpretación. -

La Ley 26979 prescribe en su Artículo 3.- Función del Ejecutor Coactivo. El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación.

9.1. Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación.

Conclusión. -

El ejecutor coactivo está en el deber de revisar la Resolución de Sanción que se encuentre debidamente emitida, siendo ello así, será exigible de cobro, la misma que tendrá título de ejecución para el inicio del presente procedimiento coactivo.

8. ¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo?

Claro se puede trabar embargo en forma de intervención de recaudación para ver su fluencia se contratará un perito, administrador, contador, pero esto se estila en SUNAT. En la Municipalidad no se acostumbra este tipo de embargo.

Interpretación. -

Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con extracción o sin extracción.

Conclusión. -

Los bienes conformantes de una empresa el cual es necesaria para su producción no pueden ser objeto de embargo, toda vez que se estaría atentando contra su producción pudiendo generar la quiebra de esta.

9. ¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?

Yo considero que, si esta valida la Resolución de sanción, se puede cobrar coactivamente, pero si se omitió algún tipo de notificación no debe de realizar el procedimiento coactivo.

Interpretación. -

El Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación de la Ley 26979. 9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de

recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

Conclusión. -

La precitada ley señala que para que sea exigible la Resolución de Sanción y sirva de título valor para la ejecución de su cobranza esta tiene que estar bien emitida y encontrarse algún recurso pendiente que se hubiera interpuesto por el administrado en contra de dicha resolución de sanción.

10. ¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en vía administrativa?

Dentro del Procedimiento Coactivo solo cabe las solicitudes de suspensión de Procedimiento no cabe el recurso Impugnatorio. En el caso de la Resolución se realiza vía Judicial como la nulidad de administración.

Interpretación. -

El Artículo 23.- Revisión judicial del Procedimiento. De la Ley 26979 prescribe 23.1. Sólo después de concluido el Procedimiento, el Obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al Procedimiento.

Conclusión. -

El único recurso que existe ante la resolución Coactiva firme es la Demanda de Revisión Judicial la misma que evalúa la legalidad del procedimiento en comento.

11. ¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué

Yo creo que si se puede mejorar, para lo cual se debe establecer mecanismo alternativos a favor de la administración, la Ley 26979 nos faculta a realizar ciertos embargos también facilita el tema de los administrados de poder rehuirse de la obligación, que es el tema de la demanda de revisión judicial, yo creo que al menos debería de ser admitida la Demanda de Revisión Judicial para que nosotros podamos levantar la medida y no con solo la presentación, ese es un vacío que faculta a muchos obligados a escapar de las obligaciones que tienen con la Municipalidad.

Interpretación. -

La Ley 26979 señala en su Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen las entidades de la Administración Pública Nacional en virtud de las facultades otorgadas por las leyes de sus materias específicas. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los Obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Conclusión. -

La ley 26979 ha sufrido modificaciones para mejorar el procedimiento de cobranza coactiva, empero en su artículo 23° Revisión Judicial, la cual señala que con tan solo la presentación del cargo de recepción del poder judicial de presentada la demanda es causal de suspensión y levantamiento de la medida de embargo, la cual estaría de un modo frustrando el cobro.

12. Con su experiencia ¿Qué recomendaría para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

Bueno, yo considero que para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva debería brindarse especializaciones dentro de la entidad, capacitaciones cada mes o cada quincena para que el ejecutor, auxiliar y personal que apoya se encuentren actualizados en la Norma.

Interpretación. -

El Decreto Supremo 18-2008-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo texto es parte integrante del presente Decreto Supremo, mediante la aprobación de un Texto Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa vigente en un solo texto y facilitar su manejo.

Conclusión. -

La capacitación deberían ser parte de la Ley 26979, de ese modo los ejecutores coactivos y todo el personal que coadyuva con su labor actúen sin vulnerar algún principio, y se efectivice el cumplimiento.

b) Ejecutor: Dr. Alex Bautista Quispe

1. A su criterio, ¿considera usted que las sanciones administrativas impuestas son las adecuadas?

A mi juicio si pienso convenientes, siendo que se encuentran establecidas en la Ordenanza 033 emitida por la Municipalidad de Puente Piedra donde las sanciones son determinadas por escala donde se especifica que infracción comete cada establecimiento comercial.

Interpretación. -

Estas sanciones se encuentran establecida en el cuadro de infracciones de la Ordenanza Municipal 033 de La Municipalidad de Puente Piedra.

Conclusión. -

Se topan vistas en el Reglamento Municipal 033 - 07 de la Municipalidad de Puente Piedra.

2. ¿Considera usted si existe una buena o mala relación entre el administrado y la Municipalidad?

Si hay una mala vinculación, porque ha tenido casos que los propietarios o dueños de las compañías comerciales han logrado ser víctimas por hechos de corruptela, hechos de crimen, por eso las personas se encuentran un poco desconfiadas por la acción que vamos ejecutando en la Municipalidad.

Interpretación. -

El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas posee por propósito instituir las habilidades totales encaminadas a constituir la táctica sancionadora, avalando al ciudadano el adecuado empleo de sanciones.

Conclusiones. -

Las acciones que se ejecutan por el personal municipal tienen que ir conforme con lo determinado en la Ley 27444, sin vulnerar el principio del debido procedimiento

3. En su desempeño en la Municipalidad de Puente Piedra ¿A tenido complicaciones al interior del Procedimiento de Ejecución Coactiva o el momento de efectivizar la cobranza (medida cautelar)?

Siempre se tiene complicaciones por ser una medida coercitiva, según se aplica un poco de violencia ejecutando actos de embargo generalmente en los administrados se enfurecen al ver como se decomisan sus bienes para poder garantizar el pago.

Interpretación. -

La ejecución forzosa es una manifestación de la potestad de auto tutela ejecutiva, derivada de la prerrogativa que ostenta la Administración Pública.

Conclusión. -

Uno de los semblantes primordiales y preferentemente expertos de las acciones de la Administración Pública con los administrados es todo lo relativo a los aspectos de la ejecución del procedimiento.

4. ¿Cree usted que la Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la Cobranza Coactiva?

Por su puesto, la demanda de Revisión Judicial es el tema de cobrar a los obligados de dar afecta porque pese a estar notificados tienen que levantar las medidas trabadas en ese instante, en varios temas de incautación por matriculación de bienes tiene que levantar y por ello aprovecha el administrado para venderlo. Esta demanda de Revisión Judicial consiste en revisar el principio de la autenticidad y la legitima protección del administrado.

Interpretación, -

Según el artículo 23 de la LEY N°26979, del procedimiento de ejecución coactiva (Ley N°26979).

Conclusión. -

La Demanda de Revisión Judicial es un mecanismo que afecta la cobranza coactiva.

5. ¿Considera Usted si procede la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en Procedimiento Coactivo al no haber sido atendido dicha solicitud en la etapa ordinaria?

No proviene el silencio administrativo real, pero, si en explícito caso el obligado demuestra que ha presentado un escrito o recurso conforme a ley si procede.

Interpretación. -

La Ley N°29060 prescribe en su Artículo 2.- Aprobación automática del Silencio Administrativo Positivo

En la Ley 27444 indica en su Artículo 207.- Recursos administrativos los cuales son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de reclamación c) Recurso de Revisión. Siendo la palabra para la intercalación de las fortunas es de quince (15) días decisivos, y tendrán que solucionar en la prórroga de treinta (30) días.

Conclusión. - Los recursos administrativos componen ya un aparato de defensa de los derechos de los administrados, consintiéndoles discutir los hechos de la administración pública.

6. ¿Considera usted que la Ejecución Forzosa de una medida cautelar, vulnera de alguna forma el derecho de defensa del administrado?

Hay casos que se ha dado, cuando el administrado desconoce el procedimiento de ejecución coactiva y se enteran cuando son congeladas sus cuentas, procediendo a apersonarse al municipio para solicitar información de dicha medida trabada en su contra, desconocen e incluso nunca fueron notificados a su domicilio real o fiscal.

Con respecto a su respuesta anterior ¿Qué actuaciones podría interponer el administrado ante este atropello?

Solicitar la suspensión del procedimiento coactivo iniciado en su contra, al no haber sido debidamente notificado, ello generaría causal de suspensión, la demanda de Revisión Judicial si lo crea conveniente.

Interpretación. -

El Artículo 14° de la Ley 26979 - 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

Conclusiones. -

Al respecto, la ley es clara iniciado un procedimiento coactivo en contra de los administrados por multa administrativa contenida en el cuadro de infracciones de la Ordenanza 033 de la Municipalidad de Puente Piedra, la misma que deberá ser

exigible para el inicio de dicho procedimiento la cual deberá ser debidamente notificado de acuerdo a ley, siendo que a pesar de tener conocimiento el administrado de procedimiento coactivo en su contra incumple con el pago de la deuda, los ejecutores coactivos harán uso de las medidas coercitivas para garantizar el pago.

7. ¿Cree usted, que la actuación material de actos administrativos debe realizarse antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva?

Siempre debe ser revisado y validado, el cual se hace mediante la constancia de consentimiento, al no ser bien revisado y pasa a Ejecución Coactiva, el ejecutor tiene obligación de revisar, sino entra el delito de concusión.

Interpretación. -

La Ley 26979 prescribe en su Artículo 3.- Función del Ejecutor Coactivo. El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación.

9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación.

Conclusión. -

El ejecutor coactivo está en el deber de revisar la Resolución de Sanción que se encuentre debidamente emitida, siendo ello así, será exigible de cobro, la misma que tendrá título de ejecución para el inicio del presente procedimiento coactivo.

8. ¿Con respecto de bienes conformantes de una unidad de producción de una empresa necesaria para su funcionamiento, se podrá trabar embargo?

Claro se puede trabar embargo en forma de intervención de recaudación para ver su fluencia se contratará un perito, administrador, contador, pero esto se estila en SUNAT. En la Municipalidad no se acostumbra este tipo de embargo.

Interpretación. -

Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con extracción o sin extracción.

Conclusión. -

Los bienes conformantes de una empresa el cual es necesaria para su producción no pueden ser objeto de embargo, toda vez que se estaría atentando contra su producción pudiendo generar la quiebra de esta.

9. ¿Considera usted, exigible la Resolución de Sanción cuando se haya omitido datos del administrado, de ser el caso que procedimiento se debe seguir?

Yo considero que, si esta valida la Resolución de sanción, se puede cobrar coactivamente, pero si se omitió algún tipo de notificación no debe de realizar el procedimiento coactivo.

Interpretación. -

El Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación de la Ley 26979. 9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

Conclusión. -

La precitada ley señala que par que ser exigible la Resolución de Sanción y sirva de título valor para la ejecución de su cobranza esta tiene que estar bien emitida y encontrarse algún recurso pendiente que se hubiera interpuesto por el administrado en contra de dicha resolución de sanción.

10. ¿Existe recursos en el procedimiento coactivo contra los actos que han adquirido firmeza en vía administrativa?

Dentro del Procedimiento Coactivo solo cabe las solicitudes de suspensión de Procedimiento no cabe el recurso Impugnatorio. En el caso de la Resolución se realiza vía Judicial como la nulidad de administración.

Interpretación. -

El Artículo 23.- Revisión judicial del Procedimiento. De la Ley 26979 prescribe 23.1. Sólo después de concluido el Procedimiento, el Obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al Procedimiento.

Conclusión. -

El único recurso que existe ante la resolución Coactiva firme es la Demanda de Revisión Judicial la misma que evalúa la legalidad del procedimiento en comento.

11. ¿Cree usted, que se puede cambiar o mejorar la Ley 26979? Precise en qué

Yo creo que si se puede mejorar, para lo cual se debe establecer mecanismo alternativos a favor de la administración, la Ley 26979 nos faculta a realizar ciertos embargos también facilita el tema de los administrados de poder rehuirse de la obligación, que es el tema de la demanda de revisión judicial, yo creo que al menos debería de ser admitida la Demanda de Revisión Judicial para que nosotros podamos levantar la medida y no con solo la presentación, ese es un vacío que faculta a muchos obligados a escapar de las obligaciones que tienen con la Municipalidad.

Interpretación. -

La Ley 26979 señala en su Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen las entidades de la Administración Pública Nacional en virtud de las facultades otorgadas por las leyes de sus materias específicas. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los Obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Conclusión. -

La ley 26979 ha sufrido modificaciones para mejor el procedimiento de cobranza coactiva, empero en su artículo 23° Revisión Judicial, la cual señala que con tan solo la presentación del cargo de recepción del poder judicial de presentada la

demanda es causal de suspensión y levantamiento de la medida de embargo, la cual estaría de un modo frustrando el cobro.

12. Con su experiencia ¿Qué recomendaría para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

Bueno, yo considero que para mejorar el Procedimiento de Ejecución Coactiva debería brindarse especializaciones dentro de la entidad, capacitaciones cada mes o cada quincena para que el ejecutor, auxiliar y personal que apoya se encuentren actualizados en la Norma.

Interpretación. -

El Decreto Supremo 18-2008-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo texto es parte integrante del presente Decreto Supremo, mediante la aprobación de un Texto Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa vigente en un solo texto y facilitar su manejo.

Conclusión. -

La capacitación deberían ser parte de la Ley 26979, de ese modo los ejecutores coactivos y todo el personal que coadyuva con su labor actúen sin vulnerar algún principio, y se efectivice el cumplimiento.

IV. DISCUSIÓN

5.1 Análisis de discusión de resultados. –

Según Lourdes Chau (1999). En el estudio de investigación “EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PERÚ”, señala que: Los hechos administrativos componen creencias de las entidades que, en el cuadro de reglas de derecho público, están consignadas a causar consecuencias jurídicas acerca de los intereses, deberes o derechos de los administrados en un contexto concretado. Un hecho administrativo es legal si se ha mandado pensando lo preparado por la ley, por el órgano competente, con la debida motivación y consta en el respectivo instrumento (art. 109º del CT). Ello envuelve que, si los operadores coactivos desprecian los comunicados mostrados por los administrados, dichos procedimientos de cobranza coactiva vulneran los principios.

Por otra parte, la Tesis en la tesis denominada “El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva”, avanzada en la ciudad de Lima, en el año 1998 por el Abogado Max López Cava, se mantiene que si bien el adeudo municipal posee su principio primariamente en la discapacidad de cancelo de los participantes, asimismo es realidad que existe un superior porcentaje de cobros coactivos que son ilícitas; también, el insolvente se halla restringido en su derecho de defensa, ya que únicamente posee congruencia de mostrar reclamación, después de haberse ejecutado la táctica coactiva y frente a la Corte Superior que se pronunciara sólo por las formalidades de dicha cobranza; por tanto, concluye que el Estado, a conclusión de recoger y recobrar los tributos y deudas de otro ambiente, ha expedido una serie de dispositivos que lo favorecen en abundancia, ello sin referir que en verdad, los servidores y oficinistas de la Administración que conciernen al conjunto político de turno, elaboran el cobro coactivo referente a beneficios propios.” (Max, 1998)

La actual investigación y de las tesis esbozadas por los investigadores líneas antes descritas, se determinó en consecuencia de empleo de los ordenamientos de cobro coactivo en sucesión contra los administrados, los resultados que se obtuvo de la entrevista ejercida a los operadores coactivos, las que nos consienten inferir que el área de Recaudación y Ejecución Coactiva en sazones al no llevar una debida notificación de la táctica coactiva persisten con el seguimiento de la deuda acarreando las medidas coercitivas, ocasionando vulneración al debido procedimiento y los derechos esenciales de los administrados; al ratificar con las consecuencias de la labor de campo lo siguiente: Si el área de Recaudación y Ejecución Coactiva persiste con la seguimiento de la deuda sin precedentemente haber llevado una debida revisión del título valor que sirve de ejecución para el procedimiento coactivo y ordena trabar medidas de embargo habiendo expedientes administrativos sin atención se prueba la vulneración del principio de legalidad, la completa táctica y el Derecho a la Defensa, por eso se tendría que habilitar a los interventores de fiscalización y control para que se transporte un completo hecho material de la Resolución de Sanción, a conclusión de no originar ofensa a los administrados como al Corporativo Edil. Aunado a ello la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 adolece de ciertas imprecisiones que han contribuido a los frecuentes abusos realizados por lo complementarios coactivos en el adiestramiento de sus ocupaciones, se manifiestan como una exposición inmoderada del poder de la Administración Pública. Por tanto, a fin de preservar la garantía de los particulares, debería promoverse la modificación de dicha legislación de para precisar las responsabilidades administrativas en que incurren los ejecutores coactivos en caso de llevar un indebido proceso.

V. CONCLUSIONES

La información conseguida en la labor de indagación nos consiente establecer las sucesivas terminaciones:

Como conclusión previa del marco teórico: Existe abundante, normal, relativa, suficiente o escasa información jurisprudencial o doctrina sobre procedimiento de ejecución coactiva.

Como conclusión principal, Determinando si se ajusta a derecho las actuaciones de los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones en contra de los administrados a fin de hacer cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador, sobre pasando la potestad que gozan y autonomía para realizar dichas funciones, siendo en ocasiones desproporcional ante los administrados incurriendo en abuso de autoridad,

Como conclusión secundaria, se ha logrado verificar el objetivo específico

Objetivo Específico N°1: “Precisar la incidencia del acto administrativo sancionador con el procedimiento de ejecución coactiva”, que, la Resoluciones de Sanción guarda relación con el procedimiento coactivo, toda vez que para que este acto sancionador se exigible de cobro, debe estar emitida y notificada conforme a ley. Por lo que se debe modificar el marco legal que regula el procedimiento de cobranza coactiva a fin de respetar el principio de legalidad y el orden constitucional de las normas dentro del sistema jurídico nacional. Aunado ello, reformular la ordenanza Municipal 033-07- MDPP acoplándose a la realidad social, económica y cultural de la población victoriana.

Objetivo Específico N°2: “Analizar la vulneración de los principios de legalidad y el debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva”. Los resultados también reflejan que existe una incidencia en cuanto en algunos casos se vulneró el debido procedimiento y con ello el derecho a la defensa.

VI. RECOMENDACIONES:

Del trabajo de investigación realizado se alcanzan las siguientes recomendaciones:

Es necesario imponer sanciones drásticas a los ejecutores coactivos por llevar un mal procedimiento, abusando de su función que desempeñan, siendo estos los que indemnicen a los administrados por causarles perjuicios económicos, psicológicos y sociales, Por lo tanto, proponemos el siguiente cuadro de sanciones administrativas respecto de los literales del art 22 de la ley 26979:

Artículo 22 A: respecto al artículo precedente (in fine) los criterios para la aplicación de sanciones administrativas se basarán en los siguientes considerandos:

Escala de Sanciones

GRAVEDAD DE LA FALTA / NUMERO DE VECES	SANCION POR REINCIDENCIA		
	PRIMERA VEZ	SEGUNDA VEZ	TERCERA VEZ
LEVE	MEMORANDUM	SUSP 1 A 3 DIAS	SUSP 4 A 5 DIAS
GRAVE	MEMORANDUM MAS SUSP DE 1 A 5 DIAS	SUSP 7 DIAS	DESTITUCIÓN
MUY GRAVE	MEMORANDUM MAS SUSP 7 DIAS	DESTITUCIÓN	n/a

Clasificación de las sanciones respecto a los literales del artículo 22° de la LEY N°26979 (LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA)

Literal	gravedad de la falta
A. Cuando se inicie un Procedimiento sin que exista acto o resolución administrativa que determine la Obligación	Muy grave
B. Cuando se inicie un Procedimiento sin que el acto o resolución administrativa que determine la Obligación hubiese sido debidamente notificado	Grave

C. Cuando el Procedimiento se inicie sin esperar el vencimiento del plazo fijado por ley, para impugnar el acto o la resolución administrativa que determine la Obligación	Grave
D. Cuando no se hubiese suspendido el Procedimiento a pesar que el Obligado hubiese probado fehaciente y oportunamente el silencio administrativo positivo	Leve
E. Cuando no levante la orden de retención sobre las cantidades retenidas en exceso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación cursada por el agente retenedor	Leve
F. Cuando ejecute las medidas cautelares y/o las garantías ofrecidas en contravención a lo dispuesto en la presente ley	Grave
G. Cuando el monto obtenido por la ejecución de las garantías no sea destinado a la cancelación o amortización de la deuda	Leve
H. Cuando se incumpla con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, o en los casos que corresponda conforme a ley;	Muy grave
I. Cuando se incumpla con el procedimiento establecido para la tercería de propiedad a que se refiere la presente ley	Grave

1. Deben existir mecanismos de control en las inspecciones fiscalizadoras, que permita asegurar una praxis efectiva y de máxima protección contra los errores, fraudes y/o corrupción.
2. El Personal de la MDPP tanto ejecutores como auxiliares y notificadores deben ser capacitados conforme a un plan anual de capacitación, lo cual debe trascender en general a toda la administración pública, bajo responsabilidad de las entidades y los responsables. Por ello planteamos la siguiente propuesta de modificación normativa a la ley 27444

TÍTULO V
De la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio

CAPÍTULO I
Responsabilidad de la administración pública

ARTÍCULO 238 - Disposiciones Generales

(...)

“238.7 La autoridad de cada entidad pública será responsable de la instrucción de cursos de capacitación para los involucrados en el procedimiento administrativo, en función de lograr la eficiencia y la eficacia de la gestión pública. Dichos cursos versarán, entre otros, sobre simplificación de trámites y atención al administrado, procedimiento de cobranza coactiva, notificaciones, entre otros.”

CAPÍTULO II

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública

ARTÍCULO 239 - Faltas administrativas

“11. Negarse a gestionar la capacitación de los funcionarios públicos de la entidad la cual dirige conforme a lo señalado en el numeral 258.7 del artículo que antecede.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(s.f.).

(s.f.).

26979, L. (s.f.). 26979.

Alarcón Menendez, J. M. (1971). Tesis. *El Procedimeinto Administrativo de Cobranza Coactiva en el Perú*. Lima.

Alberto, E. H. (s.f.). *El Procedimeitno de Ejecucion Coactiva*.

Alberto, E. H. (s.f.). *file:///C:/Users/ManuelGerardo/Downloads/13556-53978-1-PB.pdf*. Obtenido de *file:///C:/Users/ManuelGerardo/Downloads/13556-53978-1-PB.pdf*

Barcelona, L. (1995).

Barrios. (1988).

Bartra. (1997).

Bendezu Diaz, C. E. (1975). El Procedimiento Coactivo. *El Procedimeitno Coactivo*. Lima: Tesis.

Bendezú, D. (s.f.). El Procedimeinto coactivo. (B. Diaz, Ed.) Lima.

Bernaches, F. (s.f.).

Betancor, R. (1992).

CARLOS, M. U. (2005). *ACTUALIDAD JURÍDICA*. LIMA - SETIEMBRE: GACETA JURIDICA. TOMO 142.

Chau, L. (1999). *El Procedimiento de Impugnación de los Actos de la Administración Tributaria en el Perú*.

Coactiva, C. d. (2014). *Adecuan Procedimiento a normas generales en materia administrativa*. Lima: Berros.

Constitución Política del Perú, n. 1. (s.f.).

D.S, 5. -H. (01.03.1966). 55 - H.

Danos. (1999).

Danos. (1999).

Danós Ordoñez, J. (2000).

Danos y Zegarra. (s.f.).

Dromi. (1973).

Dromi. (1973).

- Eduardo, S. C. (1996). Algunas Reflexiones sobre el procedimiento de cobranza coactiva de tributos. *Themis, Segunda época N/* , 233.
- Fuente, L. (1992).
- Fuente, L. (2000).
- Fuente, M. d. (s.f.).
- Garces, W. P. (2014). *Comentario a la nueva Ley del OProcedimiento de Ejecución Coactiva*. Lima: Berrio.
- Guzman, N. C. (2007). *El Procedimiento Administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Huerta, T. (s.f.). *CURSO DE FINANZAS Y DERECHO CORPORATIVO*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Teresita_de_Jesús_Rendón_Huerta_Barrera
- Jarach, D. (1943).
- Jove, M. A. (s.f.).
- LEY 27444. (s.f.).
- LEY, 2. (s.f.).
- Llop, B. (1005).
- Lopez Cava, M. (1998). El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva. *El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva*. Lima: Tesis.
- Lopez Diaz, A. (1992).
- Lopez, C. (1998). El Abuso del Derecho. Lima.
- Max, L. J. (1998). *El abuso del Derecho en el Procedimiento de la Cobranza Coactiva*. Obtenido de repositorio.upao.edu.pe/
- Menendez, A. (1971). Lima.
- Ministerio de Economía y Finanzas. (s.f.). Inicio del procedimiento de ejecución coactiva. Lima: MEF.
- Moron Urbina Juan Carlos. (2011). *comentario*. Obtenido de Ley del Procedimiento Administrativo General: Gaceta Juridica
- Moron, U. (2005).
- Ordoñez, D. (2000). *El procedimiento de cobranza coactiva como manifestacion de la potestad de la Administración Publica de Ejecucion Forzosa de sus actos*.
- Quintana, R. (AGOSTO de 2003). *AUTONOMIA MUNICIPAL EN EL SIGLO XXI*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/555/55515975008.pdf>
- Ramos Fernandez, D. E. (2009). *El Derecho Tributarios y los Principios Legales*.

- Saavedra Barros, M. (2010). *Propuesta de Gestión para la Ejecución Coactiva, aplicable a la Administración Tributaria Central.*
- Sopeña, Y. (1993).
- Tributario, C. (s.f.).
- TRIBUTARIO, C. (s.f.). *TITULO II DEL LIBRO III ARTICULO 114 AL 122.*
- TRIBUTARIO, C. (s.f.). *TITULO II FRL LIBRO III.* (C. TRIBUTARIO, Ed.)
ARTICULO 114 AL 122.
- Valladolid. (2010). Lex Nova. (pág. 541). Editorial Lex Nova.
- Vera. (2008).
- Vera. (2008).
- villegas, h. (s.f.).
- Villegas, H. (s.f.).
- Villegas, H. (s.f.). *CURSO DE FINANZAS.* Obtenido de
www.academia.edu/.../Villegas_Hector
- Wells, J. M. (2014). *Nuevo Reglamento de la Ley de Ejecucion Coactiva.* Lima: Berrio.

VIII. ANEXOS

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: EL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA. 2018

Problema principal	Objetivos	Supuesto	Categorías	Metodología
<p>¿Se ajusta a derecho las formas en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador?</p> <p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo incide el acto administrativo sancionador con el procedimiento de ejecución coactiva? • ¿De qué manera se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva? 	<p>Determinar si se ajusta a derecho las formas en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones hacen cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisar la incidencia del acto administrativo sancionador con el Procedimiento de Ejecución Coactiva. • Analizar si se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva. 	<p>Supuesto principal Existen situaciones en que los ejecutores coactivos en el ejercicio de sus funciones no se ajustan a derecho respecto a la obligación de hacer cumplir la cancelación de la deuda impaga proveniente del acto administrativo sancionador</p> <p>Supuesto secundario</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existe una incidencia entre el acto administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva 2. En algunas situaciones en las que se haya vulnerado el principio de legalidad debido procedimiento en la etapa de ejecución coactiva 	<p>Acto administrativo sancionador</p> <p>Ejecutor coactivo</p> <p>Procedimiento de Ejecución Coactiva</p> <p>de Puente Piedra en el año 2018</p>	<p>Enfoque cualitativo Se busca analizar cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes mediante el análisis documental y la realización de entrevistas.</p> <p>Diseño No experimental,</p> <p>Tipo Básica</p> <p>Técnica Entrevista y análisis documental.</p> <p>Método Inductivo, porque pretende realizar una revisión y análisis de la legislación nacional correspondiente</p>

INFORME DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

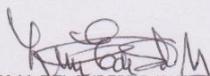
- 1.1 Apellidos y nombres del informante: DRA. ESCOBAR DELGADO, LUISA DOMINGA
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de la Evaluación: CUESTIONARIO
 1.4 Autor del Instrumento: JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ QUIROZ Y OSCAR JAVIER HERQUINIO TOLENTINO
 1.5 Título de la Investigación: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DERIVADAS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA 2018"

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	5	11	16	6	26	31	36	41	45	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																			/	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																			/	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			/	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																			/	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																			/	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			/	
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																			/	
8. COHERENCIA	Entre los índices e indicadores																			/	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																			/	
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																			/	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%
 LUGAR Y FECHA : LIMA, 22 DE JULIO 2019


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 10587264 TEL: 998880051

INFORME DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: M^g NUÑEZ ZUÑETA ARTURO WALTER
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de la Evaluación: CUESTIONARIO
 1.4 Autor del Instrumento: JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ QUIROZ Y OSCAR JAVIER HERQUINIO TOLENTINO
 1.5 Título de la Investigación: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DERIVADAS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA 2018"

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	5	11	16	6	26	31	36	41	45	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																			X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																			X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																			X	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																			X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																			X	
8. COHERENCIA	Entre los índices e indicadores																			X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																			X	
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																			X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%
 LUGAR Y FECHA: LIMA, 22 DE JULIO 2019



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 16691279 TEL: 943057310